

Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres*

Roxana Arroyo y Lola Valladares

Sumario

I. Derechos humanos de las mujeres 1.1. La violencia contra las mujeres como violación de los derechos humanos. 1.2. La violencia contra las mujeres: un continuum. II. La violencia sexual. 2.1. Tipos de conductas consideradas como violencia sexual. 2.2. Consecuencias de la violencia sexual. III. Impunidad y violencia sexual. IV. Bibliografía.

I. Derechos humanos de las mujeres

Es ampliamente aceptada la noción de que, en la medida en que somos parte de la especie humana, tenemos derecho a acceder a los más altos estándares de protección en materia de derechos humanos. A pesar de la contundencia de este principio, solo en las últimas décadas se empieza a configurar la complejidad de esta afirmación de universalidad.

Por un lado, existe un claro repertorio de características que constituyen lo humano y éste repertorio resulta ser excluyente y afirmador de desigual-

* Roxana Arroyo Vargas y Lola Valladares Tayupanta, Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres, *Violencia Sexual contra las Mujeres*, Edición Gilma Andrade Moncayo, Proyecto regional Corte Penal Internacional y Justicia de Género, La Morada, Corporación Promoción de la Mujer, Serie Documentos Técnico Jurídicos, 2005.

dades. Grandes grupos humanos no se ven reflejados en el principio de universalidad precisamente porque su pertenencia a la especie humana es particular, no “son como” y por lo tanto no se ajustan al repertorio universalizante. Como resultado, el principio de universalidad concebido así de manera tan amplia, es un obstáculo para conseguir el derecho a la igualdad.

Por otro lado, los estándares de consagración de derechos humanos se proclaman como universales, pero en la práctica no tienen capacidad de darse forma de acuerdo a las transformaciones y los cambios que constantemente se producen en el mundo. En otras palabras, lo seres humanos para los cuales son creados los estándares de protección necesitan ser definidos de acuerdo a sus respectivas especificidades.

Como resultado de esta crisis, no solamente hemos asistido a un profunda transformación de los derechos humanos en materia legal sino a una nueva definición de los alcances de nuestra pertenencia a esos derechos. Pero el problema no es solo de definición de estas especificidades, sino también de reconocimiento de las mismas, sobre todo cuando se trata ejercer derechos humanos.

No somos titulares plenos de derechos cuando somos objeto de interpretaciones asociadas a patrones socio-culturales que consolidan relaciones de poder inequitativas. Tampoco somos titulares plenos de derechos si para alcanzarlos tenemos que cumplir con valores asignados por quienes tienen el poder de definirlos.

Debido a esta dinámica entre definición y reconocimiento solamente en 1993 otra afirmación contundente aparece en escena: los derechos de las mujeres son derechos humanos. Lo humano toma otra forma, se amplía, se diversifica, se especifica. No se trata de una doble titularidad de derechos, se trata más bien del reconocimiento a la existencia legal de las mujeres como sujetos de derechos.

Desde la Conferencia mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993 se insiste de manera sostenida que la situación de las mujeres en el mundo no puede ser analizada sin una categoría específica: género. A partir de entonces el término toma tanta fuerza que solamente seis años más tarde aparece en el instrumento más importante de derecho penal internacional, el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En este punto, resulta imposible entender la dimensión legal de los derechos de las mujeres sin una comprensión cabal de la categoría género. El término es utilizado por las ciencias sociales para analizar las complejas di-

nádicas de lo que en distintas sociedades se define como masculino y femenino. La construcción social de lo que es ser hombre o mujer no depende de las características biológicas sino de procesos en cambio constante. De ahí que el concepto de género se refiere a los valores, actitudes y normas que conforman la construcción social y no biológica de hombres y mujeres.

La declaración de que los derechos de las mujeres son derechos humanos y la introducción de la categoría género como una categoría de análisis son logros relevantes de nuestros tiempos. A nivel académico, se han producido nuevas corrientes de análisis del fenómeno del derecho, nuevos y vibrantes debates doctrinales, estudios de análisis de la situación de las mujeres a escala mundial, entre otros.

A nivel legal el cambio no es menos impresionante. El derecho internacional de los derechos humanos, como un subconjunto del derecho internacional, ha producido dos instrumentos muy importantes: la convención contra la discriminación y la declaración contra la violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser tales. En este punto, casi todos los países del mundo han firmado, ratificado y puesto en práctica los convenios internacionales que consagran los derechos de las mujeres como derechos humanos.

En las Américas y el Caribe, todos los Estados han rendido informes sobre el cumplimiento de sus compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional. En otras palabras, los Estados tienen que rendir cuentas sobre sus actuaciones por lo que cada vez se va perfilando con más fuerza una teoría de la obligación de los Estados en este sentido.

Se ha logrado mucho en poco tiempo. Y a pesar de que todavía hay muchos desafíos pendientes es importante reconocer que la producción del discurso y las prácticas jurídicas se han ampliado gracias a la atribución de la palabra “que individualiza a quienes están en condiciones de decir el derecho”. Por primera vez en la historia la palabra del derecho es incluyente de la perspectiva de género.

1.1. La violencia contra las mujeres como violación de los Derechos Humanos

El término “violencia” es un término polivalente. Tiene diferentes significados que dependen del ámbito en donde se utilice. En las Américas y el Caribe es muy común usar el término “violencia política” para dar cuenta

de mal o deficiente funcionamiento del sistema democrático o de los partidos políticos. El término también se usa para dar cuenta de situaciones en donde se produce el uso de la fuerza armada por parte de particulares o entre grupos armados. Incluso a veces se usa el término violencia para referirse a los actos de delincuencia común. Pero el término no es solo polivalente sino “sobre-significado”, en la medida en que existen diferentes tipos de violencia, ejercida por diferentes actores en múltiples y variados contextos.

En términos generales, todas las personas somos vulnerables frente a uno o varios tipos de violencia y le corresponde a los estados democráticos el mandato de generar las condiciones o crear los mecanismos para defender o proteger a las personas de las varias formas de violencia que nos rodean.

Como corolario, carecemos de protección cuando el uso de la fuerza física, psicológica o sexual no es vista como una forma de violencia sino como una manifestación propia de la cultura o como prerrogativa de grupos en ejercicio de diversas formas de poder. En la práctica estas dos dimensiones se entrecruzan, están entrelazadas de modo que se refuerzan mutuamente y sostienen las más graves violaciones a los derechos humanos. Esta construcción autoritaria de la sociedad produce una forma específica de violencia generalizada que está dirigida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.

A este tipo de violencia hay que nombrarla, describirla, precisamente porque está impregnada en el tejido social, en los sistemas de administración de justicia, en los actos de guerra o en los momentos de paz, en la forma como entendemos el mundo y las relaciones entre los seres humanos. “La violencia contra las mujeres se encuentra anclada en las construcciones de poder que ordenan las relaciones sociales entre mujeres y hombres, las que asociadas a las diferencias biológicas entre los sexos, naturalizan roles y funciones, posiciones y jerarquías sociales asignados según la condición genérica. Se trata de un tipo particular de violencia, que arraigada profundamente en la cultura, opera como mecanismo social clave para perpetuar la interiorización y subordinación de las mujeres, en tanto el ejercicio de poder se considera patrimonio genérico de los varones”¹.

1 Rico, Nieves: Violencia de género: un problema de Derechos Humanos. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo, Naciones Unidas. Citada en Femicidio en

En la Cumbre Mundial de Viena de 1993, los movimientos de mujeres del mundo entero denunciaron esta forma de violencia y la denominaron violencia contra las mujeres. El eje de las denuncias se centró en demostrar que la violencia contra las mujeres se produce por el hecho de ser tales, que daña sus vidas y que las puede llevar a la muerte. Es ejercida en cualquier sitio y con cualquier objeto material o simbólico que pueda causarles daño y sufrimiento y sus víctimas pueden ser de cualquier edad: niñas, adolescentes, adultas, de la tercera edad y trascendiendo incluso su situación económica, raza, nivel educativo, orientación sexual, nacionalidad, etc.

Una década más tarde, se siguen documentando casos de violencia contra las mujeres que se producen en las todas las regiones del mundo y que son cometidas por diferentes actores (estatales o no) en las más variadas circunstancias. “La perspectiva de los derechos humanos arroja luz sobre el continuo de violencia a que se enfrentan las mujeres: la violencia atroz inflingida a las mujeres en las zonas de conflicto, la violación masiva, el secuestro y la esclavitud sexual son comunes en muchas zonas de guerra”.

Estas formas de violencia pueden ser consideradas como una extensión brutal de la violencia a que se enfrentan en su vida cotidiana. A los esposos, compañeros que inflingen daño físico, sexual psicológico se suman los acosadores sexuales, traficantes, violadores y combatientes armados que abusan de las mujeres. Todos ellos recurren a la violencia, especialmente a la violencia sexual para reafirmar su poder, avergonzar y subordinar a las mujeres. Por medio de esta reafirmación de su poder los varones infunden temor a las mujeres, controlan su conducta, se apropián de su trabajo, explotan su sexualidad y niegan el acceso al mundo público”².

La violencia contra las mujeres puede incluso constituir una forma de tortura. En efecto, comparte los elementos constitutivos de la misma: 1) dolor y sufrimiento físico o mental severos; 2) inflingidos en forma intencional; 3) para propósitos específicos como castigar, intimidar a la víctima o otro motivo basado en la discriminación de cualquier tipo; 4) con alguna forma de participación oficial ya sea activa o pasiva³.

Chile. Área de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Corporación La Morada. Chile, noviembre de 2004. Pág. 15.

2 Informe CEDAW 10. Traducción Gilma Andrade.

3 COPELON, Rhonda: LA VIOLENCIA DOMESTICA COMO TORTURA. En Derecho Hu-

La violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos porque afecta gravemente una serie de derechos y libertades fundamentales: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la igualdad en la familia, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental⁴. En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer sostiene que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.

Es necesario, sin embargo señalar que el concepto violencia contra las mujeres ha ido adquiriendo un significado que hoy se encuentra afirmado en el campo jurídico . En efecto, la definición de delito de violencia contra las mujeres es aceptada a nivel internacional en los términos definidos en los instrumentos internacionales creados para el efecto, a saber: La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de diciembre de 1993, y para la región la Convención Interamericana para prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belem do Pará.

En la medida en que estos instrumentos son vinculantes, en esta y otras regiones del mundo, los Estados han acudido a diferentes criterios con el propósito de dictar leyes que tipifiquen el delito de violencia contra las mujeres. En todos los países de las Américas y el Caribe existen leyes especiales que tipifican la violencia doméstica. En este campo hay importantísimos avances en materia doctrinal y un importante acumulado en materia de administración de justicia.

La legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos de las mujeres en general y sobre violencia contra las mujeres en particular tienen plena fuerza de ley, son mandatorios y no están sujetos a interpretaciones restrictivas.

manos de la Mujer. PROFAMILIA, Bogotá, 1997.

4 Recomendación General 19 de la CEDAW.

Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁵, violencia contra las mujeres es: “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”.

Esta definición abarca, de manera amplia “la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”⁶.

Por su parte, la Recomendación General de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)⁷ No. 19: “La violencia contra la mujer” establece la relación entre violencia y discriminación, al determinar la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, o que le afecta en forma desproporcionada, como otra forma de discriminación. Incluye actos que infligen daño o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de libertad, pero también puede ser causa de muerte⁸.

La Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para), afirma que: “La violencia contra

5 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Arts. 1 y 2.

6 Diane Almérás, Rosa Bravo, Vivian Milosavljevic, Sonia Montaño y María Nieves Rico: Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe. CEPAL Unidad Mujer y Desarrollo. Santiago de Chile, junio de 2002

7 Office of the High Commisiones for Human Rights. La violencia contra la mujer: 29/01/92. CEDAW Recomendación general No. 19. 11 período de sesiones 1992.

8 Aproximadamente 60 millones de mujeres que deberían estar vivas han “desaparecido” y muerto debido a la discriminación de género. En <http://www.cimac.org.mx/noticias/00nov/00112321.html>

la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”. Define a la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Agrega que debe entenderse que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica:

- Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y;
- Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

1.2. La Violencia contra las mujeres: un Continuum

El compromiso que los Estados adquieren al firmar y ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos obliga a adecuar sus legislaciones nacionales, implementar políticas públicas e incluso emprender procesos educativos que cambien comportamientos y actitudes sociales que resulten violatorias de Derechos Humanos dando cuenta de un mandato que incluye la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Las situaciones de violencia que viven las mujeres se producen en una amplia gama de situaciones. En las escuelas clásicas del derecho penal prevalecía la tendencia a analizar las formas de violencia contra las mujeres como fenómenos separados e inconexos entre si. La consagración de los derechos de las mujeres como derechos humanos interpela esta tendencia e impone la necesidad de visualizar a la violencia como un fenómeno total

que se produce sobre un sujeto jurídico con derechos plenos. De esta manera, la violación, el incesto, el abuso físico y emocional, el acoso sexual, el uso de las mujeres en la pornografía, la explotación sexual, la esterilización o la maternidad forzada, la negligencia contra las niñas, la violencia intrafamiliar, la violencia sexual en contextos de guerra, el incesto, la mutilación genital, y la impunidad de estos actos, son todas expresiones distintas de la opresión de las mujeres y no fenómenos inconexos. Se trata en palabras de Liz Kelly (1988) de un “continuum” de violencia contra las mujeres, que obliga a los Estados a intervenir en todos los ámbitos para cumplir a cabalidad su mandato.

Importantes avances se han dado en el ámbito de la violencia doméstica o intrafamiliar, una de las formas más prevalentes y ampliamente ejercida de violencia contra las mujeres. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, que se ve perpetuada por las actitudes tradicionales. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad⁹.

También se han dado pasos importantes en la denuncia y la visibilización de situaciones de violencia en tiempos de conflicto armado. Shanthi Dairam, representante para la zona Asia-Pacífico de la organización no gubernamental Observatorio Internacional de los Derechos de la Mujer considera que la discriminación permanente contra las mujeres apuntala las violaciones que se perpetran en los conflictos armados. Menciona, como ejemplo, que en Sri Lanka, la incidencia de las violaciones aumentó diez veces en la época de conflicto. Igualmente la violencia doméstica crece de manera dramática con formas variadas de delitos cometidos por numerosos hombres con la diversidad de armas que la sociedad les ha cedido.

En contextos bélicos, el cuerpo de las mujeres cobra un significado de botín de guerra, o arma táctica para intimidar y aterrorizar a la población objetivo o para castigar a las mujeres y simpatizantes del supuesto enemigo, o un medio para humillar a la otra parte y destruir la pureza sexual de sus mujeres, destacándose la vinculación innegable de la violación con la idea del honor, siendo la violación en estos escenarios de guerra, un medio para

9 Recomendación general N° 19 - (11º período de sesiones, 1992): La violencia contra la mujer. Párr. 23.

comunicar la derrota a los varones del campo enemigo, resultando este tratamiento en discriminaciones.

La paz por tanto, ya no puede entenderse simplemente como “la ausencia de guerra”, más aún en el caso de las mujeres, para quienes la ausencia de la guerra no determina que haya menos violencia contra sus cuerpos, ni mayores garantías para la defensa, ejercicio y exigibilidad de sus derechos¹⁰. La transformación de las imágenes estereotipadas del hombre en el campo de batalla y las mujeres protegidas en sus casas, no existe p en tanto ellas son las principales víctimas de la guerra, directamente o como resultado de la destrucción de sus relaciones familiares, del tejido social del que formaban parte, de la destrucción de infraestructura que aumenta su pobreza, etc.

La propuesta de analizar la violencia como un continuum nos permite visualizar claramente un sujeto de derechos plenos y no un conjunto de acciones inconexas. Todavía hay mucho que cambiar en la forma en que operan los agentes del sistema de administración de justicia, también hay muchos pendientes en términos de adecuación de las legislaciones nacionales. Sin embargo, es alentador saber que hay una comunidad internacional vigilante a la que los Estados están obligados de rendir cuentas para honrar los compromisos adquiridos en materia de derechos humanos.

II. La violencia sexual

Todas las sociedades necesitan hacer arreglos para significar la sexualidad, sus clasificaciones y los procesos que esta produce y desencadena. El filósofo francés Michael Foucault dedicó gran parte de su producción académica para demostrar cómo la sociedad ha disciplinado, reprimido, definido y re-definido el cuerpo sexuado de los seres humanos. “El cuerpo está en medio de relaciones de poder que operan sobre él: lo cercan, lo marcan, lo doman, lo

10 Actualmente se estima que cerca del 90% de las víctimas de guerra son civiles, la mayoría de ellos son mujeres y niños; lo que contrasta con lo que sucedía hace un siglo, cuando el 90% de las personas que fallecían en conflictos bélicos eran personal militar. Ejemplos terribles de estas situaciones tenemos en las guerras del Golfo, la ex Yugoslavia, Afganistán, Ruanda, Sudán, Congo, etc. En “La mujer y los conflictos armados”, Nota informativa No. 5. www.un.org/spanish/conferences/Beijing/f5.htm

someten a suplicio, le fuerzan a unos trabajos, le obligan a unas ceremonias, exigen de él unos signos”¹¹.

Este debate en torno a “negociaciones de significado” sobre la sexualidad humana, las legislaciones de la mayoría de países de América Latina, el derecho penal y la doctrina que lo sustenta no reflejan ni de cerca, nuestra comprensión actual de la violencia sexual. En la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. En la práctica, solo hay que revisar los Códigos Penales de la región para constatar la existencia de lenguajes superpuestos, el uso de términos médico-fisiológicos en un tránsito progresivo hacia el terreno moralista plagado de valores como honra, virginidad, honor. Al exigir que estos valores sean portados en los cuerpos de las mujeres, desaparece la dimensión de exigibilidad de los derechos humanos simplemente porque el bien jurídico protegido son la honra, la virginidad o el honor, y no los sujetos jurídicos concretos que la viven.

Los significados jurídicos en el campo de la sexualidad, son obsoletos y no dan cuenta ni de los avances a nivel teórico, ni de las nuevas corrientes en el derecho penal. Estas nuevas tendencias permiten acceder a una comprensión amplia de la violencia sexual, entendida básicamente como el ataque o la invasión al cuerpo de las mujeres, donde no existe una relación entre iguales que consienten. En efecto, en el ejercicio de la violencia sexual se plasman relaciones de poder que se ejercen en el cuerpo de las mujeres. En esta nueva negociación de significados, las mujeres son sujetos de derechos con capacidad plena de exigirlos a la vez que víctimas en tanto violación a sus derechos humanos; integridad personal, la libertad, el derecho a decidir sobre el ejercicio de la sexualidad y la reproducción, entre otros. .

De esta manera, se convierte a la sexualidad y a la capacidad reproductiva de las mujeres y a sus cuerpos en un espacio sobre el que se perpetrán las formas de violencia más brutales.

La violencia sexual no se produce de una manera aislada o intermitente. Es una constante, presente en todas las regiones del mundo, bajo las mas variadas circunstancias, en régímenes democráticos, en conflictos armados,

11 Foucault, Michel: Vigilar y Castigar: el nacimiento de la prisión. Siglo XXI editores. México, 1997.

en el ámbito de lo privado y en el mundo de lo público. Es ejecutada por los más diversos actores, agentes del Estado, particulares, conocidos y desconocidos. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer¹² define los ámbitos donde produce la violencia sexual: la familia, incluidos el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido; la violencia sexual perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

La Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, en su informe sobre “Violencia contra la Mujer en la Comunidad” deja absolutamente en claro que la violencia contra las mujeres produce el efecto de degradarlas y aterrorizarlas: “todas las formas de violencia sexual contra la mujer son métodos empleados para su sometimiento mediante el control de su sexualidad por la violencia, el miedo y la intimidación”¹³.

La violencia sexual impacta directamente en los cuerpos de las mujeres, donde se concentran los niveles de desprotección a las que están sujetas y consecuentemente el incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones respetar y garantizar los derechos humanos. Esta desprotección es especialmente grave en el campo del derecho procesal penal. A este nivel, se produce un perverso proceso de re-victimización de las mujeres que denuncian actos de violencia sexual cometidos en su contra.

Como en ninguna otra figura penal, en los delitos sexuales las víctimas son cuestionadas por su “participación” en el delito. Se ven expuestas a un procedimiento penal en el cual su vida es motivo de investigación y escrutinio y están expuestas a exigencias poco razonables en materia de pruebas, el rechazo del testimonio no corroborado de la víctima, la evocación de su pasado.

12 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Art. 2.

13 Relatoría especial sobre violencia contra la mujer sus causas y consecuencias. E/CN.4/1997/47, 12 de febrero de 1997. COMISION DE DERECHOS HUMANOS. 53º período de sesiones, Tema 9 a) del programa provisional. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy.

Los estereotipos sobre las mujeres y su honor “acaban elevándose a la categoría de elementos típicos de hecho, o presunciones *juris et de iure*’, con efectos tan reales como discriminatorios”¹⁴.

En consecuencia, la mejor defensa del imputado consiste en atacar a la víctima por “provocativa”, por “libertina”, por “ser mujer de hábitos sexuales promiscuos”, o por “no ofrecer verdadera resistencia”¹⁵. El juzgador, entonces, no cumple con el principio de imparcialidad, y en muchos casos termina actuando como el principal acusador de la víctima.

En los contextos de conflicto armado, la violación sexual cobra una especial significación, así el Comité Internacional de la Cruz Roja señala que *“La violencia sexual se ha empleado contra la mujer y miembros de su familia como una forma de tortura o agresión para obtener información, degradar o intimidar y como castigo por actos real o presuntamente cometidos. También se ha utilizado como medio para llevar a cabo limpiezas étnicas en una zona, amenazar y obligar a la población de una zona a marcharse del lugar. Las violaciones generalizadas y sistemáticas y los embarazos forzados se han usado para destruir la identidad de un grupo étnico. La violencia sexual también se ha ejercido a veces de manera especialmente sádica delante de los miembros de la familia, incluidos los niños, o causando lesiones especialmente atroces, como la de cercenar pechos a las víctimas (...) La violación y otras formas de violencia sexual se han considerado muchas veces como un producto secundario de la guerra, o bien como una recompensa para los soldados o los civiles... ”*¹⁶.

Para la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy; la violación *“es un mensaje de castración y mutilación del enemigo. Es una batalla entre hombres que se libra en los cuerpos de las mujeres. Los peores hechos de violencia contra las mujeres se cometen en tiempos de guerra, cuando se exacerbaba la discriminación preexistente. Las violaciones en la guerra*

14 CUGAT, Miriam, *op. cit.* Pág. 83.

15 Es común la exigencia de una resistencia heroica, así en una de las sentencias del Tribunal Supremo español, se decía: “se exige una “resistencia seria y constante de la mujer atacada que tenaz y firmemente luchó para no dejarse avasallar ni vencer, aun a costa de su integridad física”. STS 6/6/1972 (R.A.2988), citada por CUGAT, Miriam, La ambivalencia de la protección de la libertad sexual. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de violación, “Jueces para la Democracia. Información y Debate”, Jueces para la Democracia, Madrid, 1993, n^o20, p. 76.

16 LINSEY, Charlotte: LAS MUJERES ANTE LA GUERRA. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginerba, Suiza. Agosto, 2002. Pág. 55.

también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas. A menudo se las considera un “acicate” para los soldados y un incentivo para que se muestren valientes en el combate, es decir, una consecuencia natural de la guerra. La naturaleza al parecer endémica de la violación en la guerra ha sido institucionalizada por medio de la prostitución forzada y la esclavitud sexual de las mujeres a manos de militares. Tales prácticas se han justificado como mecanismo para evitar la violación de civiles inocentes”¹⁷.

La organización jerárquica de los ejércitos construye un modelo vertical y autoritario necesario para su funcionamiento. A los y las soldados/as se les impone un modelo que aceptan¹⁸, el mismo que incluye una propuesta de actuación a partir de los llamados “valores masculinos”: valor, coraje, resistencia, desarrollo de talentos físicos, y aún cierta misoginia. Los cuerpos son signados por esta práctica autoritaria al punto que en situaciones de conflicto, los usan como armas de guerra. Estos cuerpos signados por el modelo autoritario militar, se convierten vía la violación sexual en instrumentos tácticos para ganar batallas, humillar a los enemigos, acceder a información, etc. De ahí que la violencia sexual contra las mujeres, la esclavitud sexual, los embarazos forzados, entre otros, se conviertan en “actos justificados” en zonas de ocupación militar o aledañas a bases militares, con el argumento de que responden a “necesidades masculinas”¹⁹.

Esto en cuanto a los ejércitos pero la situación no cambia si se trata de civiles en armas, porque en los conflictos armados, se exacerba un modelo de masculinidad que se reproduce de las maneras más inusitadas. Amnistía Internacional señala que los niños que viven en los barrios de Medellín toman a los paramilitares como modelo de identificación: “Son los más duros y pueden hacer lo que quieren, si les gusta una chica se la llevan, nadie les puede discutir”, dicen los niños. Se cita además que en una Comuna de Medellín,

17 Relatoría especial sobre violencia contra la mujer sus causas y consecuencias: E/CN.4/1998/54.26 de enero de 1998. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. 54º período de sesiones. Tema 9 del programa provisional. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy.

18 Gracias a estándares internacionales de derechos humanos establecidos especialmente en el Estatuto de Roma, los miembros de los ejércitos ya no pueden alegar obediencia debida como un argumento que justifique la comisión de crímenes de guerra, de lesa humanidad o el crimen de genocidio.

19 TAMAYO LEÓN, Giulia: Cuestión de vida: balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. CLADEM-OXFAM. Lima, Perú, julio, 2000.

en Colombia, con fuerte presencia paramilitar, tres niños de entre 8 y 12 años de edad atacaron a unas niñas del mismo barrio. Les orinaron encima y les dijeron: “Vamos a hacer con ustedes lo que queramos”. Varios muchachos se agolparon como espectadores. Nadie les prestó auxilio a las niñas, más bien se reían. Una mujer que se trasportaba en una buseta se bajó. Fue recién entonces cuando los muchachos se dispersaron”²⁰.

Durante los conflictos armados, la violencia contra las mujeres, particularmente la violación sexual, es utilizada como arma de guerra a fin de perseguir, destruir o someter a la comunidad a la que pertenecen. Y es que uno de los elementos que tradicionalmente se ha utilizado para legitimar estos actos ha sido “la noción del honor sexual de las mujeres que a su vez es el fundamento de la honra masculina”. Por lo tanto, se produce una verdadera expropiación de los cuerpos femeninos para convertirlos en espacios de control/dominación y disputa/resistencia, que otorgan o quitan el reconocimiento social a los hombres.

La misma Relatora Especial, presentó en 1998 un informe sobre “La Violencia contra la Mujer en tiempos de Conflictos Armados”²¹, en donde constata que la violencia contra las mujeres en tiempos de guerra constituye una práctica aceptada por tácita tradición entre los ejércitos conquistadores y que el culto a lo masculino que impregna a las instituciones militares es por definición antifemenino .

Agrega que la violencia sexual contra las mujeres en conflictos armados, además de las violaciones sistemáticas o incidentales, se expresa en hechos como la prostitución forzada y la esclavitud sexual de las mujeres del bando contrario. También se presenta la fecundación forzada, utilizada como arma para humillar al enemigo y obligar a la víctima de la violación a engendrar un hijo del victimario o al aborto forzado. También son comunes, actos de coacción sexual en que algunas mujeres son forzadas sexualmente por un combatiente o soldado a cambio de poder alimentarse ella misma

20 En <http://web.amnesty.org>

21 Relatoría especial sobre violencia contra la mujer sus causas y consecuencias. E/CN.4/1998/54/Add.1.4 de febrero de 1998.Comisión de Derechos Humanos. 54º período de sesiones. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy Informe de la misión a Rwanda para estudiarla violencia contra la mujer en situaciones de conflicto armado.

y su familia, para obtener alojamiento o ropa, o con fines de protección y seguridad.

En caso de éxodos masivos o desplazamientos forzados, Naciones Unidas ha documentado que las mujeres y las niñas son objeto de violaciones sexuales por parte del bando contrario o del bando interesado en el territorio que ocupan, de los bandidos en los caminos y de sus propios compañeros de desplazamiento durante el éxodo y en los campamentos.

También las mujeres desplazadas están particularmente expuestas en su salud sexual y en su libertad reproductiva, se registran embarazos indeseados, infecciones, enfermedades de transmisión sexual, VIH sida, traumas sicológicos, depresiones, suicidios, pesadillas, insomnios y miedo crónico.

La Relatora Especial de violencia contra la mujer, en su informe sobre Ruanda²², indica haber recibido incontables testimonios de violencia sexual cometida contra mujeres durante el genocidio. Los tipos de violencia sexual descritos en estas declaraciones eran la violación, la violación en grupo, la esclavitud sexual, la tortura, la mutilación, el homicidio y el matrimonio forzado. Patricia Sellers, asesora legal de género para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, considera que existe un vínculo entre el trato que reciben las mujeres en la guerra y la relación que sostienen con la sociedad en que viven. En la práctica, una guerra permite la intensificación de cualquier clase de violencia ilegal²³.

En Colombia, la violencia sexual contra las mujeres es una práctica recurrente por parte de todos los actores armados en el país. Se la utiliza como una forma de amedrentamiento, intimidación y castigo, usando como argumento: el tener relaciones afectivas con personas del “bando contrario”, desobedecer normas de comportamiento impuestas por los actores armados, o participar en organizaciones sociales o comunitarias.

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú reconoce que en las violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres, el componente de

22 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, 54º período de sesiones, 4 de febrero de 1998, E/CN.4/1998/54/Add.1 . Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy. Informe de la misión a Rwanda para estudiarla violencia contra la mujer en situaciones de conflicto armado. Párrafos 35 a 37.

23 Viseur-Seller, Patricia: Gender-Based Persecution, United Nations, Expert Group Meeting on Gender-based Persecution, Toronto, Canada 9-12 Nov, 1997. EGM/GBP/1977.3. 6 de noviembre de 1997.

género es uno de los ejes centrales para analizar. En el caso del PCP-SL concluye que “*los numerosos crímenes y violaciones de derechos humanos de las mujeres cometidos por dicha organización subversiva y terrorista no tuvieron como sustento su ideología política, sino una ideología de género en la cual las mujeres y sus cuerpos son parte de las prácticas de guerra. Es el caso de la violencia que se ejercía contra las mujeres con la excusa de “haberse acostado o ser amante de los militares. En estos actos, la mujer es el objeto al cual los senderistas castigan cuando en realidad quieren agredir a los militares. Se traslada así hacia la mujer el odio, la furia y la impotencia que pueden sentir frente a los militares*”²⁴.

En ese contexto, la violencia sexual contra las mujeres fue utilizada como un mecanismo para obtener información y obligarlas a autoinculparse o a sus familiares; o como una manera de demostrar el poder masculino sobre ellas frente a los hombres de la misma población.

Según el Shadow Report, presentado ante el Comité Contra la Tortura²⁵ en 1994, por varias organizaciones de derechos humanos y feministas de Chile, la violencia sexual fue “una práctica corriente y sistemática” durante la dictadura de Augusto Pinochet (1973-1989). practicada en todas sus formas, por agentes de la dictadura en diversos centros de detención y tortura, como Villa Grimaldi en Santiago, y Tejas Verdes, en la costa central del país.

24 Entre los años 1980 y 2000, el Perú vivió una situación de violencia política que dejó un saldo de asesinatos, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, detenciones injustas, graves crímenes y violaciones a los derechos humanos. Se estima que produjo un total de 69.280 víctimas entre personas muertas y desaparecidas, muertes producidas tanto por acciones terroristas, como por enfrentamientos armados, arrasamiento de pueblos y masacres colectivas. Cerca de 600.000 personas fueron afectadas directamente a tal punto que se vieron forzadas a abandonar sus hogares, generando un grave fenómeno de desplazamiento interno.

El 4 de junio del 2001, el Gobierno Transitorio presidido por el Dr. Valentín Paniagua creó la Comisión de la Verdad, mediante Decreto Supremo No. 065-2001-PCM; su creación fue ratificada y complementada por el Dr. Alejandro Toledo el 4 de septiembre del mismo año, denominándose finalmente Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR); instancia a la que se le encargó investigar y esclarecer los hechos ocurridos en el Perú, entre mayo de 1980 y noviembre del año 2000; establecer las responsabilidades correspondientes y proponer iniciativas que afirmen la paz y la reconciliación entre todos los peruanos.

25 Shadow Report respecting the 3rd. periodic report of the government of Chile. Submitted to the Committee Against Torture, Geneva, Switzerland, 32nd session, 10-11 May 2004. By La Morada, Santiago, Chile; Instituto de la Mujer, Santiago, Chile; International Women's Human Rights Law Clinic, City University of New York School of Law, Flushing, New York, USA; OMCT Organización Mundial contra la Tortura, Geneva, Switzerland.

La misma práctica se repetía en allanamientos a viviendas, furgones militares, cárceles de mujeres, cuarteles de la Policía de Investigaciones (civil) y en el estadio Nacional de Santiago, convertido en centro de prisioneros y de torturas entre septiembre y noviembre de 1973. Esto se confirma cuando en el contexto de una investigación sobre violencia sexual como tortura durante el régimen militar, una de las entrevistadas señala: “...*la mayoría de las mujeres, yo diría casi un 90% de las mujeres que fueron secuestradas sufrieron violencia sexual. En el traslado de un lugar a otro y, luego al terminar el interrogatorio eran violadas no sólo por una persona sino que por varios*”²⁶.

La violencia en las zonas de conflicto armado tiene un efecto directo cuando las mujeres se convierten en el blanco inmediato, pero existen otros resultados indirectos como el aumento de la violencia doméstica, el tráfico de mujeres para la explotación sexual. Es evidente entonces que la violencia sexual también se presenta como un continuum, en donde el cuerpo de las mujeres es cosificado y se convierte en “un cuerpo para otros”, de tal manera que el acceso violento al cuerpo de las mujeres termina siendo una práctica cotidiana, a la que están expuestas solo por el hecho de tales.

2.1 Tipos de conductas consideradas como violencia sexual

La violencia sexual se produce en los cuerpos de las víctimas. Es en los cuerpos donde se concretan los actos de invasión a la integridad física, psicológica o sexual de los seres humanos. Cuando se trata de exigibilidad de derechos en casos de violencia sexual contra las mujeres, esta dimensión de corporalidad desaparece. Los cuerpos son solo un dato que es leído e interpretado desde los valores morales, las concepciones de género y los roles asignados para las mujeres por el hecho de ser tales.

De acuerdo a este tipo de razonamiento, el cuerpo es solo un locus en donde se “tienen” que plasmar de manera clara las señales y las huellas que el agresor haya dejado el acto de invasión al cuerpo de las mujeres. La doctrina procesal penal las llama pruebas y sin ellas las posibilidades de acceso a la justicia de desvanecen hasta finalmente desaparecer.

26 *Idem*. Párrafo 37.

Pero no solamente el cuerpo de las víctimas es “sobre-significado” por la doctrina y práctica penal, también los agresores y los espacios donde se producen la violencia sexual tienen significados y valoraciones diferenciadas. Los esposos, los soldados, los guerrilleros, los levantados en armas, los superiores jerárquicos solo recientemente son considerados como sujetos activos en materia de delitos sexuales. La división entre mundo público y mundo privado, consagra todavía inequidades respecto del acceso a la justicia. El tráfico de mujeres y la esclavitud sexual como delitos transnacionales todavía no han sido recogidos en la mayoría de las legislaciones nacionales.

En la última década se ha producido un amplio cuestionamiento a estos supuestos y se los ha cuestionado por inefficientes, por limitados, porque no reflejan la realidad y no permiten el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia sexual.

En este contexto, la entrada en vigencia del Estatuto de Roma el 1 de julio de 2002 es un avance sin precedentes en la historia. Por primera vez se reconoce a la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable como crímenes contra la humanidad cuando forman parte de ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil. Tales figuras también son tipificadas como crímenes de guerra, cuando hayan tenido lugar en el contexto de un conflicto internacional o interno.

A la luz de estos avances es urgente una relectura de las conductas consideradas como delitos sexuales. Como veremos a continuación, los avances doctrinales y normativos nos están dando la posibilidad de dar pleno sentido a los tipos penales de acuerdo a los principios de derechos humanos.

Violación sexual

La tipificación de la violación sexual en la mayoría de los códigos penales de la región, no da cuenta de su complejidad, más bien ha sido reduccionista porque en general las normas aluden a la penetración vaginal con el pene. La violación sexual es bastante más compleja y se produce en diversas circunstancias, en condiciones de conflicto armado, en régimenes democráticos, y le sucede a mujeres de todas las edades independientemente de su origen étnico o de su condición de clase.

En Perú, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación investigó los hechos acontecidos durante el período de violencia política entre los años 1980 y 2000. A lo largo del conflicto armado que se vivió en ese país, se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos, ya sea en sus incursiones en las zonas de emergencia o durante las detenciones e interrogatorios. Los testimonios señalan que a las mujeres les introducían en la vagina cuchillos o palos. Mientras que durante el genocidio que se vivió en Ruanda en la década de los 90, se informó que las mujeres fueron violadas con navajas, chiles picantes (ají) o ácido²⁷.

La violación sexual con animales y objetos también se cometió durante la dictadura de Augusto Pinochet en Chile. Varios casos fueron documentados para la presentación del Informe Sombra al Comité de Naciones Unidas contra la Tortura²⁸; en dos de los de los testimonios se lee:

“(..) Supe cosas terribles, horribles pero no se si las compañeras estén dispuestas a hacerlo público porque es vejatorio, es degradante (...) a una compañera esta paca (policía) de apellido alemán, ella amaestraba perros y tenía perras también en época de celo, yo me imagino que les sacarían el líquido que botan las perras que es muy pasoso y le embetunaban con ese líquido la parte de la vagina de la compañera, la amarraron en la postura de un perro, entonces ella no se bañaba en conjunto con nosotras, y la respetábamos mucho.....al principio otras compañeras decían, esta porque no se baña, y supimos que a ella se la violaban los perros, tenía todo el estómago con las garras de perro...” “Me forzaban a hacer actos sexuales con un perro que había sido entrenado para participar en torturas. Colocaban ratas adentro de mi vagina, y luego me daban choques con electricidad. Al recibir el choque, las ratas se desesperaban y hundían sus garras en la carne de mi vagina. Se orinaban y defecaban en mi cuerpo, introduciéndome el virus toxo-plasmosis...”

27 BUNCH, Charlotte; HIJONOSA, Claudia y Reilly Niamh (Editoras): LOS DERECHOS DE LAS MUJERES SON DERECHOS HUMANOS. Edamex. México, 2000. Pág. 106.

28 Shadow Report respecting the 3rd. periodic report of the government of Chile. Submitted to the Committee Against Torture, Geneva, Switzerland, 32nd session, 10-11 May 2004. By La Morada, Santiago, Chile; Instituto de la Mujer, Santiago, Chile; International Women's Human Rights Law Clinic, City University of New York School of Law, Flushing, New York, USA; OMCT Organización Mundial contra la Tortura, Geneva, Switzerland.

A estas mujeres concretas, el delito de violación sexual definido en términos tan restrictivos, les impide el acceso a la justicia. Pero el problema no acaba ahí. La construcción del bien jurídico en los delitos sexuales agrava la situación en perjuicio de las mujeres. En nuestras legislaciones, se define el bien jurídico con términos tales como la “honestidad”, la “moral sexual”, el “honor”, la “honra”, el “pudor”, que son términos que hace referencia al lugar social atribuido a las mujeres y no a sus derechos.

Al respecto Miriam Cugat dice: *“El vocabulario utilizado contribuye en primer lugar a cosificar el objeto de protección, que se relaciona con la “virginitad” o “pureza” de la mujer, tal codificación explica el extendido uso de expresiones que presentan la relación sexual como un acto de “entrega” de la mujer. En último término, el espacio de libertad que se reconoce a la mujer parece reducirse a la libertad para decidir dejarse “violar”. Después de apartar (“expropriar”) el objeto de protección de la mujer, se traslada no sólo fuera de su ámbito vital de relación, sino incluso por encima de éste, en el plano de los valores “supra-individuales”, con lo cual la mujer aparece como blanco de una agresión, que la afecta no tanto como sujeto de relación, sino como propietario y hasta garante de un valor ajeno y superior a ella”*²⁹.

Uno de los aspectos importantes a partir de esta constatación es que la violación, ubicada en una posición y bajo un bien jurídico que restringe su mirada ha sido pese a ello considerado como tortura de acuerdo a los términos contenidos en el Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes o Castigos (CAT).

Este reconocimiento de fronteras más amplias en relación a la violación es para el caso chileno por ejemplo un elemento relevante en el proceso de verdad, justicia y reparación de las víctimas mujeres, en los que la violencia sexual se practicó “en la totalidad de los centros de detención, fueran estos legales o ilegales, en todo el período de la dictadura”³⁰, y tanto en las sesiones de tortura propiamente tal como fuera de estas. Sus perpetradores pertenecían a todas las ramas de las Fuerzas Armadas y a los organismos de represión

29 Cugat, Miriam: *op. cit.* Pág. 77

30 Cabe distinguir para estos efectos que en una primera etapa la represión fue masiva para posteriormente, a partir de la creación de la Central Nacional de Inteligencia pasar a ser más selectiva, referida en particular a las mujeres militantes de partidos de izquierda oficialistas o no respecto del régimen derrocado.

creados por el régimen militar³¹. Sus víctimas fueron mujeres militantes en su mayoría o bien relacionadas con hombres (maridos, convivientes, hijos) que militaban en partidos políticos que apoyaron el gobierno derrocado o que emergían como oposición a éste; organizaciones sociales y sindicales (que seguían funcionando en la clandestinidad o que se fueron formando como resistencia a la política de represión). Cubren el ciclo de vida de las mujeres y pertenecen a posiciones económicas diferenciadas”³².

En Guatemala, durante más de 30 años tuvo lugar una guerra civil entre las fuerzas del gobierno y el grupo guerrillero Unidad Revolucionaria Guatimalteca (URNG), dejando un saldo estimado de 200.000 víctimas. El conflicto concluyó con la firma de los llamados “Acuerdos de Paz”, el 29 de Diciembre de 1996.

La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) encargada de investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas por el gobierno guatimalteco y la guerrilla entre 1962 y 1996, determinó que aproximadamente una de cada cuatro víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos y hechos de violencia fueron mujeres. Durante este período la violación sexual fue una práctica generalizada y sistemática, realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente, llegando a constituirse en una verdadera arma de terror³³.

En Colombia, la situación de las mujeres es especialmente grave pues “los actores armados privilegian la violencia como la clave para el control social. Buscan disciplinar el comportamiento de las mujeres: el derecho a decidir libremente sobre sus afectos y relaciones amorosas, su cuerpo y su sexualidad, y con ello fortalecen los roles tradicionales de género que ahondan las desigualdades de poder en las relaciones entre hombres y mujeres”³⁴.

31 Dirección Nacional de Inteligencia y Centro Nacional de Inteligencia.

32 *op. cit.* 28.

33 <http://serpiente.dgsca.unam.mx/cinu>

34 Este punto ha sido trabajado sobre la base de los informes que se detallan:

1. Informe de derechos humanos de mujeres - 2004, presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 119º período de sesiones. Audiencia temática - Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia. 2 de marzo de 2004. Elaborado por: Presentado por: Red Nacional De Mujeres, Organización Femenina Popular, ANMUCIC, Confluencia Nacional De Redes De Mujeres, Iniciativa De Mujeres Colombianas Por La Paz, Mesa De Trabajo “Mujer Y Conflicto Armado”, Grupo Mujer Y Sociedad, Colectivo María María, Corporación Casa De La Mujer, Corporación

Según el “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las mujeres en Colombia” presentado al Comité de Derechos Humanos en su sesión No. 80 de marzo de 2004, las mujeres son las principales víctimas de la violencia sexual, especialmente de las violaciones, con un 85.7%, por cada 6 mujeres agredidas se cuenta 1 hombre igualmente agredido. De cada doce mujeres agredidas menores de 17 años, una de ellas resulta embarazada. Una de cada 23 personas agredidas presenta alguna enfermedad de transmisión sexual.

Una de las mayores preocupaciones es la realidad de las mujeres en situación de desplazamiento, quienes en su mayoría, relatan cómo en los hechos violentos que generaron el desplazamiento, se han presentado actos de violencia sexual contra ellas y sus hijas o familiares. El 35.5% de las mujeres desplazadas por causa del conflicto armado han sido forzadas a tener relaciones sexuales con desconocidos, frente al 28.8% de mujeres que han sufrido violencia sexual por desconocidos a nivel nacional. Aproximadamente un 85.7% de las víctimas de violencia sexual son mujeres.

En la región, el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (CVR)³⁵ es el único que cuenta con análisis diferenciados de los impactos de la violencia entre mujeres y hombres. El Informe señala que las violaciones sexuales fueron una práctica constante durante el conflicto armado, practicada por agentes estatales (miembros de la Marina de Guerra, Ejército y de las Fuerzas Policiales) pero también, por miembros de los grupos subversivos (PCP-SL y MRTA), aunque en menor medida. De un total de 538 casos de violación reportados, 527 tenían como víctimas a las mujeres.

SISMA Mujer, Mesa Mujer Y Economía, Comisión Colombiana De Juristas, Planeta Paz.

2. Informe de derechos humanos de mujeres - 2004: La Situación De Los Derechos Humanos De Las Mujeres En Colombia: El Conflicto Armado La Política De Seguridad Democrática. Presentado a :Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 119º período de sesiones.

Audiencia temática - Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia, 2 de marzo de 2004. Por: Red Nacional De Mujeres, Organización Femenina Popular, ANMUCIC, Confluencia Nacional De Redes De Mujeres, Iniciativa De Mujeres Colombianas Por La Paz, Mesa de Trabajo “Mujer y Conflicto Armado”, Grupo Mujer y Sociedad, Colectivo María María, Corporación Casa de La Mujer, Corporación SISMA Mujer, Mesa Mujer Y Economía, Comisión Colombiana de Juristas, Planeta Paz.

35 ABUSARUWANKU: Violación de Mujeres: silencio e impunidad. COMISEDH - Movimiento Manuela Ramos. Lima Perú. Noviembre, 2003. Pág. 87 y ss.

Los responsables de estos crímenes eran agentes de fuerzas de seguridad del Estado, aunque también los grupos subversivos especialmente entre los años 1995 y 1996.

Respecto a su origen étnico, se trata en su mayoría de mujeres quechua-hablantes de la zona andina (73%), especialmente de Ayacucho (51%), el 48% tenía entre 20 y 30 años y el 8% eran niñas menores de 10 años. El 80% vivía en zonas rurales.

La mayor cantidad de víctimas fueron mujeres jóvenes (entre 10 y 29 años de edad); de estas la proporción de jóvenes adolescentes violadas por el PCP-SL fue mayor que la cometida por los agentes estatales. Seguramente esto tiene que ver con la práctica de reclutamiento forzado practicada por el PCP-SL, durante el conflicto armado en el Perú. Desde los agentes del Estado, la violación era ejecutada como una manera de escarmentar a las mujeres de Sendero Luminoso. Este es un comportamiento clásico de los militares que convierten a la violación sexual en un arma de guerra.

Otra característica importante es que la violación sexual se produce en las más diversas situaciones: detenciones, desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales. Este hecho todavía no ha sido comprendido a cabalidad y en la práctica la violación sexual se entiende como un hecho de menor importancia o como un “daño secundario” .

En este contexto no es difícil entender porqué las mujeres no denunciaban los actos de violencia sexual que vivieron a pesar de las consecuencias nefastas que provoca, tanto en lo físico, como en lo psicológico y emocional.

Los caminos hacia la Justicia

Los genocidios en Ruanda y Yugoslavia cambiaron totalmente las nociones sobre violencia sexual en general y violación sexual en particular. La primera Relatora de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Radhika Coomaraswamy³⁶ documentó a profundidad la si-

36 Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos, 55º período de sesiones. Integración de los derechos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, preparado de conformidad con la Resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1999/68/Add.4. 21 de enero de 1999.

tuación en estos países. En sus reportes, sobre Ruanda afirma que en el conflicto de 1994, alrededor de 500.000 mujeres fueron torturadas, violadas, mutiladas y masacradas.

En Bosnia-Herzegovina, el número de mujeres y niñas violadas, de entre 7 y 65 años, asciende a 60.000³⁷; habiendo sido atacadas en sus domicilios por soldados de su misma localidad o forasteros. También fueron violadas sexualmente, por soldados y policías, las mujeres prisioneras de guerra en los centros de detención. Las violaciones se produjeron de una manera organizada y sistemática, es decir era una práctica que buscaba fines concretos.

La violencia sexual cometida a esta escala tan atroz, dejó en claro que la violación sexual de las mujeres se utilizó como una verdadera arma de limpieza étnica para destruir su psiquis, su capacidad de tener hijos y sus lazos familiares y comunitarios, tanto en Ruanda, como en la ex Yugoslavia.

La comunidad internacional, los grupos defensores de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales, los grupos de mujeres hicieron presión ante el sistema de Naciones Unidas para exigir la creación de Tribunales Especiales encargados de juzgar estos delitos. Este es el contexto en el que fueron creados los Tribunales de Ruanda y Yugoslavia:

- El 22 de febrero de 1993, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por medio de la Resolución 808, crea el Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de las personas responsables de las serias violaciones de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de

³⁷ El Informe sobre Agresión y Violación de mujeres en las zonas de conflicto armado de la ex Yugoslavia señala que el 22% de todos los delitos imputados por la Oficina del Fiscal eran agresiones sexuales; al 41% de los acusados por la Oficina del Fiscal se les ha imputado, entre otros, delitos de agresión sexual; al 50% de todas las personas que ocupaban puestos de mando acusadas por la Oficina del Fiscal se les ha imputado delitos de agresión sexual cometidos por sus subordinados; y al 18% de todas las personas que ocupaban puestos de mando acusadas por la Oficina del Fiscal se les ha imputado personalmente la comisión de los delitos de agresión sexual. Quincuagésimo primer período de sesiones de Naciones Unidas A/51/557 (25 de octubre de 1996). Cuestiones relativas a los Derechos Humanos: situaciones relativas a los Derechos Humanos y informes de relatores y representantes especiales. Agresión y violación de mujeres en las zonas de conflicto armado de la ex Yugoslavia. Informe del Secretario General. Pár. 22.

Ver también <http://www.europarl.eu.int>

la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, entre el 1º de enero de 1991 y el 25 de mayo de 1993³⁸.

- El 8 de noviembre de 1994, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, mediante resolución 955, creó el Tribunal Internacional, como una respuesta al genocidio y las violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario que venían produciéndose en Ruanda. Aquí cabe destacar que fue importante la colaboración del propio gobierno ruandés, bajo el convencimiento de que esta situación constitúa una grave amenaza a la paz y seguridad internacional y que el juzgamiento de las personas responsables por estas violaciones. El Tribunal, contribuiría al proceso de reconciliación nacional, restauración y mantenimiento de la paz en Ruanda y la región.

Aunque la violación de mujeres es una constante histórica en las guerras, sólo en 1993 y 1995, con la creación de los tribunales ad hoc para el tratamiento de los crímenes de guerra cometidos en las guerras de la exYugoslavia y Ruanda, la violación aparece especificada como delito de lesa humanidad. Los pronunciamientos de estos Tribunales sentaron las bases para los importantísimos precedentes en materia de tipificación y sanción de crímenes sexuales contra las mujeres.

En 1997, se constituyó el Caucus de Mujeres por la Justicia de Género, con la participación de activistas feministas y organizaciones no gubernamentales de todo el mundo, presionó por la incorporación de una perspectiva de género en las negociaciones que conducirían al establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI)³⁹. Entre las propuestas presentadas por el Caucus, estaba la tipificación de la violación como un crimen de guerra y de lesa humanidad, definiéndolo como: *“la invasión física de naturaleza sexual, incluida pero no limitada a la penetración aunque leve, cometida en contra de una persona bajo circunstancias que son coercitivas, o sin consentimiento”*.

38 www.un.org/icty

39 El Caucus de Mujeres por la Justicia de Género participó de las discusiones sobre los contenidos del Estatuto de Roma, presentaron propuestas técnicas y diseñaron toda una estrategia de lobby y abogacía. El Estatuto de Roma constituye el ejemplo más significativo de la transversalización del género en un tratado internacional, logrado a través del trabajo del Caucus. En: <http://www.mujereshoy.com>

Los elementos de esta definición son:

Invasión: sobrepasa la penetración únicamente del pene; incluye sexo oral y mutilaciones sexuales o reproductivas (fusión de decisiones Akayessu, Celebeci y Furundzija).

Circunstancias que son coercitivas: deben ser usadas para expresar el elemento de violencia o compulsión asociadas con crímenes de violencia sexual. Deben abarcar situaciones de violencia o amenaza de violencia, prisión, detención, opresión psicológica (todas estas reconocidas en la Regla 96 de los Tribunales ad hoc) y también otras formas de coerción incluida la extorsión, el abuso de autoridad, privación de o promesa de medios de subsistencia que afectan a la víctima o a terceros.

El término coerción es preferible al de fuerza ya que permite ubicar situaciones amenazantes menos directos pero que están presentes en los casos que tienen que ver con la jurisdicción de la Corte. En casos de conflicto, las circunstancias son inherentemente coercitivas.

Una vez establecidas las circunstancias coercitivas, la resistencia física o la falta de consentimiento de la víctima no necesita ser comprobado.

Esclavitud sexual

Para el Caucus de Mujeres por la Justicia de Género, la esclavitud sexual tiene dos elementos:

- a) El ejercicio de alguna o todas las formas de poder articuladas al derecho de propiedad o control; y,
- b) Cuando este ejercicio involucra la obtención o imposición de servicios sexuales o el acceso a través de violación u otras formas de violencia sexual.

El reconocimiento de la anti-juridicidad de estas conductas es reciente, en esta definición de esclavitud sexual se incluyen, entre otras: la explotación de la prostitución ajena, los matrimonios forzados, el turismo sexual y el uso

de Internet con fines de explotación sexual, y otras prácticas que signifiquen el tratamiento de las mujeres como propiedad.

Uno de los casos más importantes es el de las llamadas “Mujeres de Solaz” o “Confort Women” en inglés. Entre 1932 y el final de la Segunda Guerra Mundial⁴⁰. El Ejercito japonés secuestró y esclavizo sexualmente a más de doscientas mil adolescentes y mujeres no-japonesas de los territorios ocupados por Japón. La mayoría de estas mujeres esclavas sexuales procedían de Corea, pero otras fueron traídas de China, Indonesia, Filipinas y otros países asiáticos bajo control japonés. Muchas eran jóvenes entre 11 y 20 años de edad.

Los militares japoneses fueron responsables de la creación, funcionamiento y dirección de las residencias “de solaz” y en muchos casos participaron en el secuestro de mujeres y proporcionaron transporte militar para conducirlas a estas residencias “de solaz” situadas en algunas islas del Pacífico Sur.

Se utilizaron varios métodos de reclutamiento de mujeres, incluida la violencia física, el rapto y el engaño, para llevar a cabo la política oficial de “proporcionar servicios sexuales” a los soldados japoneses. Debe quedar muy claro que no se trató de prostitución porque en la prostitución se produce en el contexto de dos adultos que consintieren y acuerden términos monetarios. Este no es el caso de las esclavas sexuales en los campos japoneses porque ellas no consintieron, sobre ellas se ejerció el uso de la fuerza.

Las víctimas han declarado que fueron sometidas a múltiples violaciones todos los días, sufrieron graves daños físicos y estuvieron expuestas a enfermedades de transmisión sexual. Aunque no existe una estimación segura sobre el número de mujeres que perecieron en estas circunstancias. Los relatos de las mujeres que sobrevivieron y que recientemente se han presentado a contar sus sufrimientos, sugieren que murieron muchos millares durante la guerra⁴¹.

40 COPELON, Rhonda: Crímenes de Genero como Crímenes De Guerra: Integrando Los Crímenes contra las Mujeres En El Derecho Penal Internacional. Traducción Lorena Fries. McGill Law Journal. 2000.

41 Véase el informe preliminar presentado por el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer (E/CN.4/1995/42, párrs. 286 a 292); el informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud acerca de su 18º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1993/30, párrs. 80 a 87) y de su 19º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1994/33, párrs. 89 a 97); véase también Ustinia Dolgopol y Snehal Paranjape, Comfort Women: an Unfinished Ordeal, Comisión Internacional de Juristas, Suiza, 1992.

Este no es el único caso de esclavitud sexual. El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el territorio de la antigua Yugoslavia informó de la existencia de pruebas claras de la detención y cautiverio de mujeres Croatas y Serbias, en campos especiales organizados únicamente con el propósito de cometer delitos sexuales. “Las mujeres permanecieron en estos campos durante largos períodos de tiempo donde fueron repetidamente violadas. Parecería que ni los militares ni las autoridades políticas han hecho intento alguno para poner fin a esta práctica⁴².

También en Argelia, entre 1994 y 1998, mil seiscientas niñas y jóvenes argelinas fueron secuestradas y reducidas a esclavitud sexual por grupos itinerantes de islamistas armados.

En nuestra región, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú documentó algunos casos de esclavitud sexual en las décadas de los 80 y 90. Uno de los más representativos y que ha sido ampliamente documentado en informes de las organizaciones de derechos humanos, se refiere al líder senderista conocido como Feliciano. Al momento de su captura fue detenido con algunas mujeres que habían sido secuestradas desde niñas, obligadas a permanecer en la guerrilla y sometidas a esclavitud sexual.

Amnistía Internacional, ha constatado que los grupos armados ilegales en Colombia han secuestrado a mujeres y niñas para someterlas a esclavitud sexual. En Putumayo diversas fuentes indican que las madres están sacando a sus hijas de la zona por miedo a los paramilitares. “Si las chicas no acceden a sus pretensiones, amenazan de muerte a los padres. También la presión de las FARC sobre las menores se hace sentir en esta zona. Una joven mujer contó que las utilizaban si ellos querían relaciones sexuales. Las obligaban delante de todos. Les ponían inyecciones dicen que para planificar. Las azotaban cuando no cumplían las tareas”⁴³.

42 E/CN.4/1993/50

43 Colombia: cuerpos marcados, crímenes silenciados: violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado. En <http://web.amnesty.org>

La esclavitud sexual en tiempos de paz

La esclavitud sexual no sucede solamente en tiempos de guerra o conflicto armado interno. En los llamados “tiempos de paz”, ésta toma la figura de tráfico de personas para la industria del sexo. Los antecedentes recopilados sobre el tráfico de mujeres para su explotación sexual apuntan a que este fenómeno está creciendo de manera alarmante: se estima que, en todo el mundo 4 millones de personas son víctimas de este delito. En términos económicos este delito mueve cada año entre 7 mil millones y 10 mil millones de dólares⁴⁴.

Según datos de la Conferencia Mundial Sobre el Racismo celebrada en Durban, se calcula que entre 45,000 y 50,000 mujeres, niñas y niños son trasladados cada año por los traficantes únicamente hacia los Estados Unidos. Naciones Unidas estima que todos los años son introducidas clandestinamente de 300,000 a 600,000 mujeres en la Unión Europea y en algunos países de Europa Central.

El delito también está muy generalizado en África y América Latina. Además, todos los años más de 4 millones de inmigrantes ilegales son objeto de tráfico a través de las fronteras por grupos delictivos que obtienen ganancias estimadas en 7 mil millones de dólares⁴⁵.

Marco de Derechos

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños⁴⁶ establece que por “*Trata de personas*” se en-

44 <http://www.mujereshoy.com/secciones/987.shtml>

45 <http://www.cndh.org.mx/Principal/document/derechosfechas/Abolicion-Esclav.htm>

46 El Protocolo entró en vigencia el 25 de diciembre de 2003. A partir de mayo de 2004, 117 Estados son signatarios y 50 lo han ratificado. El Protocolo está diseñado para fortalecer y mejorar la cooperación internacional con el propósito de prevenir y combatir la trata de personas y mejorar la protección y asistencia a víctimas de trata. La ratificación del Protocolo obliga a los Estados a fortalecer su legislación nacional y apoyar internacionalmente la coordinación del orden público para combatir la trata de personas.

Existen otros instrumentos internacionales que nutren el marco jurídico de la trata de personas entre los cuales destacan: Convención sobre la Esclavitud suscrita en 1926; Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Aná-

tenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo al uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, para propósitos de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos⁴⁷.

Uno de los elementos más importantes de esta definición es que no se limita a aquellas situaciones en que se haya empleado la fuerza, el fraude o el engaño, sino que abarca también “el abuso de poder” o de una situación de “vulnerabilidad”, que es casi siempre una condición de individuos y/o sectores específicos, resultado ante el cual, quedan en particular expuestos a factores adversos que minimizan o desaparecen las garantías básicas.

El Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud perteneciente al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha advertido que la discriminación, en especial la fundada en el sexo y por motivos raciales es uno de los numerosos factores que perpetúan la esclavitud. De ahí la necesidad de que los Estados tomen medidas eficaces para reformar las legislaciones penales nacionales y expresa su preocupación porque en ciertos países se impone a los traficantes penas que no son proporcionales a la gravedad de los delitos que han cometido⁴⁸.

logas a la Esclavitud de 1956; Convenciones de las Naciones Unidas sobre la trata de personas; Convenio sobre la abolición de trabajo forzoso de 1957; Convención sobre los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990; Protocolo para la Prevención, Supresión y Castigo del Tráfico de Personas, Mujeres y Niños que complementa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, aprobados ambos en el 2000; Declaración aprobada en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y formas Conexas de Intolerancia celebrada en Durban, Sudáfrica en 2001.

47 <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/3040.pdf>

48 Comisión de Derechos Humanos: Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. 55º período de sesiones. FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE LA ESCLAVITUD: Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud acerca de su 28º período de sesiones. 27 de junio de 2003.

Prostitución forzada

En general la prostitución forzada se produce de manera vinculada con la trata de personas y consiste en la coacción que ejerce un tercero en una persona para obligarla a dedicarse a la prostitución. El autor u otra persona obtienen, o esperan obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos⁴⁹.

En febrero del 2005, Amnistía Internacional hizo público el caso de una mujer moldava que afirmó que políticos, jueces, policías y funcionarios de Montenegro las torturaron y violaron a ella y a otras mujeres de la Europa del Este que, como ella, habían sido víctimas de trata y retenidas como esclavas sexuales.

Se cree que la mujer moldava, conocida por las iniciales S. C., fue introducida mediante trata en Montenegro y obligada a trabajar como prostituta entre 1999 y noviembre de 2002, fecha en que encontró cobijo en un Refugio para Mujeres de la capital, Podgorica. Esta mujer, de 28 años y madre de dos hijos, padeció espantosos abusos físicos y sexuales durante más de tres años, a consecuencia de los cuales sufrió lesiones graves como la fractura de siete huesos, lesiones internas que le impedían sentarse sin sufrir dolor, cicatrices de esposas, quemaduras de cigarrillo en los genitales y contusiones en la boca.

Las autoridades Montenegrinas están obligadas por el derecho nacional como internacional a llevar ante la justicia a los responsables y a garantizar que la víctima (S.C) reciba una indemnización por los daños sufridos. Sin embargo, según la información de que dispone Amnistía Internacional, no se ha llevado a nadie ante la justicia por la trata con fines de prostitución forzada y la tortura de S. C., y esta mujer no ha recibido indemnización alguna⁵⁰.

Otro de los casos documentados, es el de las mujeres y niñas que son objeto de tráfico para la prostitución forzada en Kosovo. Las victimas proceden de los países más pobres de Europa, en su mayoría de Moldavia, Bulgaria, Ucrania; la mayor parte de ellas llega vía Serbia. En el 2003 había más de 200 bares, restaurantes, clubes y cafés donde las mujeres y niñas, objeto de tráfico, habrían sido sometidas a prostitución forzada. Se conocen que ellas

49 Elementos de los crímenes del Estatuto de Roma.

50 http://www.lainsignia.org/2005/febrero/der_004.htm

recibían palizas y eran violadas por los “clientes”, los “propietarios” y otras personas. Muchas mujeres viven virtualmente prisioneras en un apartamento, habitación o sótano. Durante el día son obligadas a trabajar en los bares y cafés; luego son encerradas en una habitación donde deben recibir de 10 a 15 clientes por noche.

Según los informes, entre el 15 y el 20% por ciento de las víctimas eran menores de 14 años y a pesar de que se han presentado algunas denuncias, las mujeres que han declarado como testigos ante un tribunal han recibido poca o nula protección frente a las personas que han traficado con ellas. Durante el proceso las mujeres pueden ser objeto de prejuicios y discriminación. Hasta la fecha, ninguna mujer o niña objeto de trata de personas ha recibido reparación por el daño sufrido⁵¹.

Las víctimas quedan reducidas a una dependencia total del “propietario” de los locales, pues les arrebatan sus documentos de identidad y las amenazan con hacerlas deportar, se enferman, puede que les nieguen el acceso a la asistencia médica. Carecen de condición jurídica y se les niegan los derechos básicos. Aun si logran escapar o son “rescatadas” por la policía, algunas mujeres sufren violaciones de derechos humanos a manos de los agentes, y son detenidas y encarceladas por delitos relacionados con la prostitución o la inmigración ilegal.

Por su parte, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ha denunciado que muchos de los “clientes” de estas mujeres eran los militares pertenecientes a las fuerzas internacionales, estando algunos de ellos implicados en el proceso de tráfico.

Además, organizaciones no gubernamentales han detectado que muchas niñas y mujeres albanó-kosovares están llegando a países de la Unión Europea, como Italia, Holanda o Reino Unido, a través de redes de tráfico de mujeres para la prostitución forzada⁵².

Las autoridades locales han reaccionado con lentitud ante este problema y rara vez se ha procesado a los traficantes, más aún, algunas organizaciones locales y la propia OIM, han indicado que existen casos de complicidad oficial.

51 <http://web.amnesty.org/actforwomen/stories-9-esl>

52 <http://www.rebelion.org/internacional/040507kosovo.htm>, 7 de mayo del 2004.

Pero el problema no es solo la impunidad, sino que además las mismas víctimas, son sancionados por estos actos, así en Irán Leyla Mafi, sometida a prostitución forzada desde la edad de 8 años, fue condenada por ejercer la prostitución y mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio⁵³.

Amnistía Internacional, también cita casos de prostitución forzada en Colombia, donde se ha obligado a mujeres y niñas a ejercer la prostitución. Según los informes, en el 2002, en la ciudad de Barrancabermeja, 15 adolescentes que habían sido obligadas a ejercer la prostitución.

Embarazo forzado

El “embarazo obligatorio o forzado” fue reconocido como violación de los derechos de las mujeres en las Conferencias Internacionales de Viena (1993) y Beijing (1995) es en el Estatuto de Roma, en donde se incluyó entre los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

En efecto, el la elaboración de los Estatutos fueron muy importantes las denuncias y la documentación de casos en la ex Yugoslavia, durante los años 1992-1993, contra las mujeres bosnias musulmanas por las fuerzas militares serbias en la región de Bosnia-Herzegovina. También jugo un papel clave la denuncia y la presión internacional sobre el Genocidio en Ruanda en 1994.

Al respecto, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer señaló que se considera que las violaciones masivas, los abusos sexuales y los embarazos forzados de mujeres en Bosnia y Herzegovina constituyeron un elemento importante de la política serbia de “limpieza étnica”⁵⁴, consecuentemente el embarazo forzado es considerado además como uno de los actos por medio del cual se puede configurar el delito de genocidio.

El Ministerio de Higiene y Salud Pública de Bosnia-Herzegovina reveló que entre abril de 1992 y abril de 1993, unas 38.000 mujeres bosnias fueron violadas por soldados serbios, algunas embarazadas y detenidas en campos

53 <http://web.amnesty.org>

54 Comisión de Derechos Humanos, 47º período de sesiones, Formas contemporáneas de esclavitud: Documento de trabajo sobre la situación de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de guerra, incluso en los conflictos armados internos (E/CN.4/1995/42, párr. 268), presentado por la Sra. Linda Chavez en cumplimiento de la decisión 1994/109 de la Subcomisión. E/CN.4/Sub.2/1995/38 13 de julio de 1995.

de concentración para obligarlas a llevar a término su embarazo, como medida de “purificación étnica”. Muchas mujeres parieron y luego se suicidaron. Unos 3000 niños quedaron así abandonados.

En Ruanda, durante el conflicto, entre 1994 y 1995, se habría utilizado la práctica del embarazo forzado, pues la oficina ruandesa de demografía estima que las sobrevivientes al genocidio han dado a luz entre 2000 y 5000 “niños de malos recuerdos”; es decir que eran el resultado de esta forma de imposición sobre el cuerpo y la capacidad reproductora de las mujeres⁵⁵.

El Caucus de Mujeres por la Justicia de Género, durante la reunión de la reunión preparatoria Nº 6 de la Corte Penal Internacional, realizada en New York en marzo y abril de 1998, propuso que en el Estatuto de Roma, se tipificara el embarazo forzado como un crimen de guerra y de lesa humanidad, definiéndolo así: “El embarazo forzado consiste en ejercer el control, (como si fuera un confinamiento físico), sobre una mujer embarazada asegurándose la continuación de su embarazo o el nacimiento de su hijo en contra de su voluntad. Este embarazo puede ser el resultado de una violación, pero no siempre esta es la causa”.

Sin embargo, la inclusión de este delito en el Estatuto de Roma no fue fácil, pues tuvo una fuerte oposición, especialmente del Estado Vaticano y de los países musulmanes. El Vaticano propuso que el término “embarazo forzado”, fuera reemplazado por las palabras “fecundación forzada” (“forced impregnation”). Para el Estado Vaticano, esta fórmula implicaba que: “se considerará crimen, al acto perpetrado por un violador con el propósito de producir un embarazo”, por lo tanto, no se podrá considerar como un crimen el estado de embarazo, como se interpretan las palabras “embarazo forzado”. Además acusó a algunas Organizaciones No Gubernamentales (ONG’s) de querer imponer un criterio del que podría derivarse un supuesto derecho y hasta la obligación de la mujer a abortar en ciertos casos.

Para la autora Rhonda Copelon, “*un embarazo no deseado es un servilismo involuntario y por lo tanto el aborto es un instrumento indispensable para que*

55 Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos, 55º período de sesiones. Integración de los derechos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, preparado de conformidad con la Resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1999/68/Add.4. 21 de enero de 1999.

*la mujer sea lo que quiera ser y participe en todas las esferas de la vida*⁵⁶. Consecuentemente se considera como forzado a todo embarazo que la mujer no pueda interrumpir (abortar) en cualquier momento, en cualquier circunstancia y en cualquier país, a causa de impedimentos culturales, religiosos y/o legales, lo cual termina siendo atentatorio para los derechos de las mujeres.

Más aún, obligar a una mujer a continuar un embarazo forzado, también podría considerarse como un trato cruel, que está prohibido en la Declaración Universal de Derechos Humanos. La relatora especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy, al referirse a este tema ha afirmado: *“Los abortos forzados, la anticoncepción forzosa, el embarazo mediante coacción y los abortos en condiciones poco seguras constituyen violaciones de la integridad física de la mujer y la seguridad de la persona. Por ejemplo, en los casos en que los funcionarios del gobierno utilizan la fuerza física y/o detienen a las mujeres para obligarlas a someterse a esos procedimientos, las prácticas pueden equivaler a la tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes”*⁵⁷.

Adicionalmente, actos como el embarazo y la esterilización forzada violan uno de los derechos reproductivos establecido en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su Art. 16, según el cual los Estados Parte están obligados a asegurarán a las mujeres “...los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre sus nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer esos derechos.” Es decir que está prohibida toda regulación que coarte el derecho de las mujeres a decidir sobre la reproducción.

Esterilización forzada

A lo largo de la historia se han documentado varios casos de esterilización forzada. En la segunda guerra mundial, esta práctica fue parte constitutiva del genocidio cometido por Alemania. Según algunas estimaciones, se habría esterilizado entre 700 y varios miles de mujeres. Una judía checa, Margita

⁵⁶ COPELON, Rhonda: “Losing the negative right of privacy: building sexual and reproductive freedom” 18 N.Y. University Review of law and social change 15, 40 1991.

⁵⁷ <http://www.puertovida.com/noticiasglobales>

Newmann, contaba como la llevaban a un cuarto oscuro ocupado por aparatos de radiología: “*El Dr. Clauberg me ordenó acostarme sobre la mesa de examen ginecológico, y pude observar a Silvia Friedmann que preparaba una jeringa. El Dr. Clauberg me puso una inyección en la matriz, tuve la impresión que mi vientre iba a reventar de dolor. Empecé a gritar mientras el Dr. Clauberg me amenazaba con enviarme al campo de Birkenau si no paraba.*”

Para la esterilización se usaba rayos X, para lo cual se introducía a las mujeres entre dos placas que les presionaban el abdomen y la espalda. En el caso de los varones, sus penes y escroto eran puestos sobre una placa especial. Luego de la aplicación de rayos X, muchas mujeres salían con “quemaduras importantes” que a veces se infectaban y necesitaban muchos meses para curar. En muchos casos se presentaban síntomas de peritonitis, con fiebres, dolores agudos y vómitos. Luego de la exposición a los rayos X se practicaba quirúrgicamente la ablación de los ovarios⁵⁸.

En Estados Unidos tomó forma un tipo de vasectomía hacia finales del siglo XIX aplicado en una institución penitenciaria. En 1920, se aprobaron leyes que permitían la esterilización obligatoria, en 25 estados, de criminales y otras personas consideradas inferiores en el plano genético.

Desde 1988, Stephan Mumford y Elton Kessel, investigadores norteamericanos, exportan píldoras esterilizantes hacia los países del Tercer Mundo, a través de la Fundación Mumford. Gracias a la complicidad de diferentes gobiernos, muchas mujeres han sido esterilizadas sin saberlo en 20 países; 50.000 mujeres en Vietnam, 26.000 en la India, 15.000 en Pakistán, 5.000 en Chile, 4.700 en Bangladesh, 900 en Indonesia, 700 en Costa Rica⁵⁹.

Durante la década de los noventa, en la presidencia de Alberto Fujimori, en Perú, tuvo lugar una campaña de esterilización forzada masiva escondida bajo la forma de programas de planificación familiar. La abogada peruana Giulia Tamayo elaboró un informe denominado “Nada personal”, en el cual se denunciaron los abusos cometidos en la campaña de esterilización forzosa: engaño, violencia, amenazas contra la persona objeto de esterilización o hacia su cónyuge, esterilización a cambio de comida, esterilización durante otra operación: (post-parto, post-aborto...), engaño sobre el carácter irreversible

58 Historia de las campañas de esterilización forzada a través del mundo. En: //www.nodo50.org/ekintza

59 *Idem.*

de la operación, sistema de cuotas a nivel nacional exigida por el gobierno a los médicos.

Se han presentado dramáticos testimonios que dan cuenta de cómo operaba este programa, así Hilaria Huamán cuenta que estaba embarazada del que sería su último hijo. Tenía 41 años de edad en 1998. Vivía en uno de los caseríos más pobres de la provincia cusqueña de Anta. Luego de dar a luz a su hijo, en uno de los controles post parto, recibió la noticia que había sido sometida a una intervención quirúrgica de ligadura de trompas sin su consentimiento: *"Yo iba para que me controlen y un día me dijeron con engaños que me iban a hacer una limpieza y por el contrario me ligaron las trompas y encima me dejaron gasa en el útero; cuando les reclamé me insultaron"*, narró entre sollozos.

Mery Velásquez Delgado, de 26 años acudió al mismo centro de la localidad de Anta para que chequeen a uno de sus dos niños y terminó inutilizada para la reproducción.

Afirmó que para lograr su cometido, el personal médico llevó la autorización para la esterilización definitiva a su marido, para que lo firme, sin decirle para qué era. *"Ahora tengo problemas con él porque no puedo tener más hijos, no tengo comprensión con él"*, manifestó.

Otro de los casos emblemáticos y dramáticos es de Sabina Huilca, a quien igualmente el personal del centro de salud en Anta le ligó las trompas, sin su consentimiento. *"Después que me hicieron eso, volví a los ocho días porque ya no aguantaba más el dolor y allí sólo me dieron un mejoral. Con esto te pasará me dijo un enfermero"*. declaró⁶⁰.

En México, indígenas de la comunidad Me phaa de El Camalote, Municipio de Ayutla, presentaran su queja por esterilización forzada mediante engaño ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

El caso es que el 15 de abril de 1999 y el 11 de julio del 2001, fueron cooptados por la brigada sanitaria compuesta por el médico General operativo Ernesto Guzmán León, por el promotor médico Rafael Almazán Solís y por la enfermera Mayra Ramos Benito, quienes les prometieron diversos beneficios gubernamentales como la construcción de un Clínica en su comu-

60 <http://www.resistencia.org/forum/messages/21.php3>

nidad donde estaría un medico de planta y que la clínica iba a tener todos los medicamentos necesarios para su atención, a cambio de que aceptaran esterilizarse a través de la vasectomía. Además les dijeron que les darían despensas, ropa, cobijas, vivienda y que cada año les proporcionarían una beca para sus hijos.

Anteriormente, en la región Nasavi de la Costa Montaña, concretamente en las comunidades de La Fátima, Ojo de Agua y Ocotlán, también del Municipio de Ayutla Guerrero, varios indígenas habían sido convencidos de esterilizarse bajo el mismo método de promesas y engaños. Con lo que suman 30 indígenas que han sido víctimas del mismo método anómalo de esterilización. Si bien los Me phaa y los Na savi expresaron su consentimiento para la vasectomía, dicha voluntad fue motivada a causa de las promesas anómalas expresadas por la brigada sanitaria, mismas que al pasar del tiempo no fueron cumplidas⁶¹.

A pesar de que la práctica de la esterilización forzada ha sido tan generalizada, fue solo a partir de la vigencia del Estatuto de Roma que se le consideró como crimen de guerra y de lesa humanidad. Para la tipificación de este delito en el Estatuto de Roma, el Caucus de Mujeres consideró que los elementos más sobresalientes son:

- (i) Intencionalmente
- (ii) Realizar o practicar un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto
- (iii) Que tendrá como resultados la esterilización de la persona
- (iv) Sin informarle a la persona o sin su consentimiento voluntario

Otras formas de violencia sexual

El Caucus de Mujeres por la Justicia de Género sugirió que el Estatuto de Roma considere también como crímenes de guerra y de lesa humanidad, la comisión de otros actos de violencia y que la definición del crimen incluya que el acusado(a) cometió un acto de naturaleza sexual sobre una persona o personas, bajo circunstancias coercitivas, o sin consentimiento, las formas de violencia sexual pueden ser de carácter invasivo y no invasivo.

61 <http://www.tlachinollan.org/Noticias/n27.htm>

La práctica de estas otras formas de violencia sexual también está muy extendida, habiéndose registrado casos en Perú, Colombia, Chile, España y recientemente se conoció a nivel mundial de los actos cometidos por el ejército de Estados Unidos contra los prisioneros iraquíes de guerra que viven bajo situaciones de tortura en la cárcel de Abu Ghraib y que se estarían también cometiendo en Guatánamo; por citar algunos de los casos más conocidos.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú documentó en su informe que los guerrilleros, al igual que los soldados del ejército peruano y miembros de la policía nacional, habían cometido diversas formas de violencia sexual, tanto contra las mujeres detenidas, como durante los interrogatorios. Entre los actos cometidos se citan: chantajes sexuales, acoso sexual o manoseos; desnudez forzada; insultos con connotaciones sexuales; abortos forzados; uniones forzadas; se detectó también mutilaciones sexuales, de pezones o corte del bello público, las mismas que afectaron su cuerpo, imagen y sensualidad. Otra de las formas de violencia sexual fueron las uniones forzadas, especialmente en Ayacucho; en donde el PCP-SL decidía las uniones y “persuadía” a las mujeres a aceptar esa unión, ya sea por la fuerza o la amenaza.

En algunos de los testimonios recogidos se lee:

“(...) me llevaron al cuartel de Huancapi y viví en un pasadizo de una cocina, lloré mucho y nadie me apoyaba, me decían cosas obscenas los soldados, me ofendían y ahí vivía(...)"

“Los policías pasaban su miembro por mi cara , por mis ojos, por mis oídos, por mi boca, por mi cuello(...)"

“(...) me golpeaban, primero cachetadas y jalones de cabello, luego en la zona del abdomen y a la altura de los riñones, para después desvestirme y tocar mis partes íntimas. Esto me causó mucha pena y dolor".

“El que estaba a mi lado empezó a manosearme por los senos y por los genitales".

“(...) a las mujeres que integraban el “ejército” les prohibieron tener hijos. Cuando una joven salía embarazada, los senderistas le daban la orden de ha-

cerla abortar:”eso se ha estado haciendo continuamente, no permitían que una mujer que participaba en el ejército tenga su hijo”.

En Colombia, una de las prácticas generalizadas de los actores armados que afecta especialmente a las mujeres antes y después del desplazamiento, es la imposición de ‘Códigos de conducta’ de evidente enfoque patriarcal, en los cuales se restringen sus derechos a la libertad, a la autonomía, a la intimidad y al buen nombre, entre otros. El control del tipo de vestido, modo de arreglo personal, hasta la libre elección de su pareja y el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, como el decidir libremente si pueden planificar o no, son aspectos que los actores armados entran a regular, desconociendo la autodeterminación de las mujeres y en muchos casos, sus prácticas culturales tradicionales.

Los ataques de grupos armados contra comunidades civiles incluyen generalmente abusos sexuales y mutilaciones de índole sexual. Los testimonios de supervivientes indican que la mayoría de estos crímenes atroces son obra de grupos paramilitares. Uno de los casos que Amnistía Internacional menciona, da cuenta de que entre el 18 y el 21 de febrero de 2000, más de 300 paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) atacaron el corregimiento de El Salado (departamento de Bolívar), en donde mataron a aproximadamente 49 personas. Durante tres días torturaron, estrangularon, acuchillaron, decapitaron, golpearon y dispararon a la población. Las mujeres fueron obligadas a desnudarse y a bailar delante de sus maridos. La mutilación de órganos sexuales y el empalamiento de una mujer embarazada, previamente sometida a violación en grupo, también fueron descritos⁶².

En Guatemala, al igual que en Colombia también se han presentado casos de mujeres embarazadas, cuyos vientres fueron abiertos y luego fueron asesinadas⁶³.

En el Shadow Report, presentado ante el Comité Contra la Tortura⁶⁴ por varias organizaciones de mujeres chilenas, a partir de varios testimonios

62 Amnistía Internacional: Cuerpos marcados, crímenes silenciados: Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado. AI: AMR 23/040/2004.

63 web.amnesty.org

64 Shadow Report respecting the 3rd. periodic report of the government of Chile. Submitted to the Committee Against Torture, Geneva, Switzerland, 32nd session, 10-11 May 2004. By La Morada,

que se recogen, ha sido posible determinar que entre las formas de violencia sexual ejercida por los represores están los desnudos masivos e imposición de participar en orgías y actos sadomasoquistas; desnudez forzada; insultos con connotación sexual (no vales nada, eres fea, puta, no sirves ni para violarte, quizás cuantos se habrán acostado contigo, puta, perra, maraca); amenaza de violación individual o grupal; tocaciones y manoseos de carácter sexual en todo el cuerpo, en los genitales y senos; aplicación de electricidad en los vientres de mujeres embarazadas; “juegos sexuales” forzados; abortos provocados por violaciones y torturas; mordeduras humanas en los senos y pezones; revisiones ginecológicas por personal que no era médico; intimidación para que las víctimas tocaran los genitales a sus celadores o a animales; intimidación para realizar sexo oral con animales; masturbaciones grupales sobre el cuerpo de la víctima atada a un camastro que servía para aplicarle electricidad⁶⁵.

Por su parte, la Organización No Gubernamental española denominada “Grupo Contra la Tortura de Euskal Herria”⁶⁶ informó que muchas personas detenidas en España han relatado haber sido objeto de todo tipo de vejaciones sexuales. Nueve mujeres relataron haber sido desnudadas en dependencias policiales, y mientras han permanecido desnudas han sido víctimas de todo tipo de vejaciones: tocamientos, amenazas de violación (bien por los guardias civiles o bien mediante la introducción de diferentes objetos como palos, porras, vibradores...), amenazas con dejarle embarazada o de no poder tener hijos jamás, simulacros de violación mientras realizaban movimientos obscenos contra ellas, o rozándole el cuerpo con diversos objetos, amenazas con colocarle electrodos en los genitales, obligación de tocarse, obligación de tocarles los genitales a los guardias civiles, colocarle unos alicates en los pezones mientras los hacían girar.

Santiago, Chile; Instituto de la Mujer, Santiago, Chile; International Women’s Human Rights Law Clinic, City University of New York School of Law, Flushing, New York, USA; OMCT Organización Mundial contra la Tortura, Geneva, Switzerland.

65 *Idem*. Párr.38

66 <http://www.stoptortura.org>

2.2. Consecuencias de la violencia sexual

Las violaciones, torturas, abusos sexuales y otros actos de violencia impactan en los cuerpos, la salud mental, la sexualidad y la salud reproductiva de las mujeres. En sus testimonios, las mujeres que han sobrevivido a la violencia sexual acusan afecciones vaginales, enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados, esterilidad.

La violencia sexual en general, y la violación sexual, particularmente tienen efectos devastadores para sus sobrevivientes. La Relatora Especial de violencia contra la mujer de Naciones Unidas establece los daños a varios niveles:

- Daños físicos y fisiológicos que afectan temporal o permanentemente la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres con consecuencias graves para su salud sexual y reproductiva;
- Contagio con enfermedades o infecciones de transmisión sexual, y aumento del riesgo de contraer SIDA, enfermedades inflamatorias de pelvis y cáncer cervical;
- Embarazos no deseados;
- Traumas emocionales profundos que se manifiestan en depresión, incapacidad de concentración, perturbaciones del sueño y la alimentación, sentimientos de enfado, humillación, autoinculpación, estrés postraumático tendencias suicidas, entre otros;
- Problemas sexuales como frigidez, temor al sexo, funcionamiento sexual disminuido.

En Ruanda se determinó que después del genocidio, la depresión se generalizó entre las mujeres. Según un psicólogo, el 80% de sus pacientes son mujeres y el 50% tienen menos de 25 años. Muchas padecen trastornos psicosomáticos como palpitaciones, náuseas, insomnio y frigidez. Parecen haber sufrido de una pérdida de identidad, no recuerdan nada, no tienen normas por las que guiarse ni metas que alcanzar. Albergan profundos sentimientos de odio y venganza. En el caso de muchas mujeres esos problemas se agudizan aún más ya que, al haber perdido a sus maridos, son totalmente responsables de su vida y de la de sus hijos. En su inmensa mayoría fueron violadas y ello les ha creado tremendos problemas psicológicos. Hablan abiertamente de la

violación pero no quieren arriesgarse a acudir a los tribunales. La mayoría de ellas son muy valientes, pero reconstruir su vida y sus comunidades después del genocidio es una enorme tarea.

Los sufrimientos de las mujeres se prolongan después de las acciones bélicas, por la desaparición o la muerte de sus familiares y en muchos casos porque deben sobrellevar el síndrome de “viuda de guerra”; sin embargo, en muchos casos las agencias multilaterales y bilaterales, al igual que otros organismos de asistencia internacional, privilegian el papel de los hombres en el conflicto y es a ellos a quienes se dirigen durante las negociaciones de paz y en la reconstrucción.

Los efectos y secuelas de la violencia sexual van más allá del caso individual, afectan la existencia y el desarrollo de las comunidades enteras, siendo uno de sus efectos el desplazamiento. Debe tenerse en cuenta que a consecuencia de las violaciones sexuales se origina el éxodo de las mujeres y la dispersión de comunidades enteras, la ruptura de lazos conyugales y sociales, el aislamiento social y vergüenza comunitaria, abortos y filicidios, etc.

El infierno de la violencia sexual no termina entonces con la liberación de las detenidas, sino que continúa en la comunidad de origen. “Violar a las mujeres de la nación enemiga, invadida, conquistada o vencida, es castrar simbólicamente a los hombres del bando enemigo, es deshonrarlos, desde el momento que su honra estriba en garantizar su propio control sobre las mujeres”, analiza la periodista Argentina Marta Vassallo.

En la medida en que comparten los criterios patriarcales, las comunidades así atacadas repudian a las mujeres violadas, en lugar de solidarizarse con ellas, como si eliminándolas eliminaran la evidencia de su propia deshonra. La suerte de las mujeres y su valor social no depende entonces de su voluntad ni de sus opciones personales: está a merced de las conductas ajenas.

Quienes sobreviven enfrentan dificultades por los traumas profundos derivados de la violencia sexual, a la vez que las comunidades mismas quedan violentadas por esta práctica, pues ésta pasa a ser parte de la memoria social, convirtiéndose en motivo de vergüenza colectiva.

A pesar de las consecuencias establecidas, frente a este tipo de delitos, la impunidad es una constante en la vida de las víctimas.

Otras secuelas de los conflictos armados son las consecuencias económicas y sociales que afectan materialmente a las mujeres, pues ante la muerte,

desaparición, huida o reclutamiento forzado de sus compañeros o maridos, asumen la jefatura de hogar en condiciones absolutamente precarias. Además se producen restricciones el acceso a los servicios básicos de alimentación, salud, educación o hace engorroso y difícil acceder a ellos.

La militarización general de la vida social las afecta puesto que crea unas condiciones que hacen que la cultura de la violencia que predomina en tiempos de guerra se desplace a la vida familiar y comunitaria, por ellos es fundamental que los programas de reconciliación y restauración de países afectados de la guerra consideren entre sus prioridades la necesidad de reparar los daños socioafectivos, físicos, económicos, sociales, culturales ocasionados, especialmente a las mujeres y las niñas, en su condición de tales.

3. Impunidad y violencia sexual

Según el Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, la impunidad es ante todo un fenómeno antijurídico y la ha definido como: “*una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones*”⁶⁷.

La impunidad constituye una denegación de justicia y una negación del carácter justiciable de los derechos humanos, garantía fundamental para su goce efectivo y plena vigencia. Pero además tiene una dimensión política-jurídica perversa: su existencia significa que un sector de la sociedad se encuentra por encima de la justicia y del imperio del Derecho.

La doctrina reconoce dos tipos de impunidad: de derecho y de hecho⁶⁸. La de derecho se origina en normas legales como las amnistías que se dieron, por ejemplo en Guatemala, Chile y Perú (durante los años de la dictadura de Fujimori, muchos políticos votaron a favor de leyes de amnistía a favor

67 Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1997/20, doc. cit., Principio 18

68 Experto sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las Naciones Unidas, doc. E/CN.4/Sub.2/1992/8.

de los militares que habían violado derechos humanos)⁶⁹. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre la impunidad de derecho, recordando que las medidas como las amnistías son incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁰.

La impunidad de hecho tiene varias formas de expresión como: i) Inercia cómplice de los poderes públicos, ii) Pasividad de los investigadores, iii) Parcialidad, iv) Intimidación, v) Corrupción del poder judicial, vi) Cuando las autoridades no investigan las violaciones de derechos humanos o aún cuando investigando no lo hacen de manera pronta y diligente y acatando los estándares internacionales en la materia; vii) Cuando el Estado persigue judicialmente solo a algunos responsables de violaciones de derechos humanos, no a todos, ni a los que tienen más poder; viii) Cuando las autoridades no investigan la totalidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en un caso ni procesan a los responsables por la totalidad de las infracciones cometidas; ix) Cuando los responsables de un caso de violación de derechos humanos no son castigados con penas apropiadas con la gravedad de la violación o su imposición no es asegurada por las autoridades; x) Cuando se niega el derecho a la justicia de las víctimas de violaciones de derechos humanos, al no garantizar la existencia de un juicio imparcial e independiente, pues la ausencia de estos dos elementos conlleva a la denegación de justicia y compromete la credibilidad del proceso judicial; xi) Cuando las autoridades del Estado renuncian a investigar los hechos y a determinar responsabilidades penales.

Frente a la impunidad de hecho, el Comité Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha considerado que: “*es imperativo adoptar medidas estrictas para hacer frente a la cuestión de la impunidad, garantizando que las denuncias de las violaciones de derechos humanos se investiguen de forma inmediata y completa, que se enjuicie a los autores, que se impongan las penas apropiadas a los que sean declarados culpables y que se indemnice en forma adecuada a las víctimas*”⁷¹.

69 VICH, Victor: EL CANIBAL ES EL OTRO: VIOLENCIA Y CULTURA EN EL PERU CONTEMPORANEO. Instituto de Estudios Peruanos. Perú, octubre, 2002. Pág. 50.

70 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: Observaciones y Recomendaciones a los Estados de Perú, CCPR/C/79/Add.67, párrafo 9, y de Guatemala, CCPR/C/79/Add.63, párrafo 25 y Observación General N 20, párrafo 15.

71 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observaciones y Recomendaciones al Estado de Brasil CCPR/C/79/Add. 66, párrafo 20.

La impunidad atenta contra la vigencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; así lo reconocieron los Estados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en junio de 1993, cuando al adoptar la Declaración y Programa de Acción de Viena, concluyeron que “los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los autores de violaciones graves de derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases del imperio de la ley”.

La impunidad está en conflicto con el deber del Estado de enjuiciar y castigar a los autores de violaciones graves a los derechos humanos, y, que respecto de las víctimas también implica su derecho a obtener una reparación material, y a saber qué pasó, lo que se conoce como el derecho a la verdad. Según lo señala el mismo experto sobre la cuestión de impunidad, “*la lucha contra la impunidad no puede reducirse al solo castigo de los culpables, sino que debe responder a tres imperativos: sancionar a los responsables, satisfacer el derecho de las víctimas a saber y obtener reparación y, además, permitir que las autoridades desempeñen su mandato como poder público que garantiza el orden público*”⁷².

La impunidad constituye entonces una violación de las obligaciones que tienen los Estados y que están definidas en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

72 Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, doc. E/CN.4/Sub.2/1995/18, párrafo 13. Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, doc. E/CN.4/Sub.2/1995/18, párrafo 13.

El Derecho a la Verdad está ligado a la obligación asumida por los Estados de hacer cumplir las obligaciones estipuladas en los instrumentos convencionales de protección de los derechos y las libertades fundamentales a los cuales voluntariamente se han sometido. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido la existencia de este derecho y ha instado a los Estados a garantizarlo. En sus observaciones al Estado de Guatemala, el Comité de Derechos Humanos recomendó: “permitir a las víctimas de violaciones de derechos humanos descubrir la verdad respecto a los hechos cometidos, conocer sus autores, y obtener una indemnización apropiada”; igualmente, consideró que el hecho de no informar a una madre acerca de la situación de una hija adulta víctima de desaparición forzada, constitúa una denegación del derecho a saber la verdad y en sí mismo un acto de tortura, dada “la angustia que padece por la desaparición de su hija y de la continua incertidumbre sobre su suerte y paradero” (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Dictamen de 21 de julio de 1983, caso Elena Quintero Almeida, Comunicación 107/1981, párrafo 14.).

En este mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de “Belém do Pará”, ratificada por Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela, entre otros países; impone a los Estados, entre otras obligaciones, las de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces⁷³. Es decir que la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la violencia, así como la reparación de las víctimas son responsabilidad del Estado.

El Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece dos obligaciones fundamentales para los Estados, las de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La obligación de respetar implica la existencia de límites al ejercicio del poder estatal. Estos límites son los derechos humanos, esferas individuales donde la función pública no puede penetrar. Por tanto, los Estados, directa o indirectamente, no pueden violar estos atributos inherentes a la persona humana⁷⁴. En relación con esta obligación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que “*es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes ...por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno*”. Además, establece que “*es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención de los poderes que ostentan por su carácter oficial*”⁷⁵.

Por su parte, la obligación de los Estados Partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención conlleva “*el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en ge-*

73 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de “Belém do Pará”: Art. 7.

74 <http://www.cajpe.org.pe>

75 Informe de la Comisión del 13 de abril de 2000 in re Flores, Alcides Sandoval.

neral, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”⁷⁶.

Al pronunciarse sobre esta materia a propósito de la protección de los derechos de las mujeres, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que “en virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria”⁷⁷.

En consecuencia la obligación de garantizar también comprende las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños producidos en perjuicio de las personas. En virtud de estas obligaciones, los Estados deben responder también por actos cometidos por particulares. Este principio ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Velázquez Rodríguez de fecha 29 de julio de 1988 en la que señaló: “172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevaleidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito vio-

76 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párrafo 166.

77 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Observación General N° 28, párrafo 3.

*latorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención*⁷⁸.

Lastimosamente, el reconocimiento formal de estas obligaciones, no ha conllevado su cumplimiento concreto. Tanto los poderes públicos, como la sociedad en general, a menudo subordinan los derechos humanos, especialmente de las mujeres, a otros fines como “razones de Estado”, seguridad, eficacia de las fuerzas de orden público, intereses políticos y personales; lo cual configura una “cultura de la impunidad”. La violencia sexual es tan endémica, que termina siendo aceptada como una “conducta normal”.

Si bien en teoría, el derecho penal protege ciertos derechos de las mujeres, también puede resultar discriminatorio o afectar negativamente los derechos que busca proteger. Susan Estrich demostró que aunque la violación sexual está penalizada, las ideas de los jueces, fiscales y abogados sobre lo que constituye la violación, cómo se la prueba y sobre “los comportamientos correctos” de las mujeres, terminan por despenalizarla de facto. Esta impunidad tiene otro aspecto, que en cierto modo, garantiza una especie de “derecho de acceso” al cuerpo de las mujeres y las coloca fuera de la protección del derecho penal.

A pesar de que existen normas legales que prohíben la violencia contra las mujeres, son las instituciones sociales, las normas culturales y las estructuras políticas de todos los países las que la sostienen y mantienen, convirtiendo la ley en letra muerta. Quienes forman parte del sistema de justicia penal (jueces, fiscales, policías, guardias de prisiones) también están influenciados por opiniones preconcebidas y prejuicios que consideran a las mujeres como responsables de la violencia que se comete contra ellas, de haberla provocado, o de que merecen ser castigadas cuando actúan de forma contraria a lo esperado o exigido de ellas, según sus “roles”. Así por ejemplo, Amnistía Internacional cita el caso de una mujer que acudió a una comisaría en Londres, en el 2001, a denunciar una violación, ella dice: “*La personas que me*

78 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 172.

*atendió comenzó a hacerme preguntas sobre lo sucedido delante de otras personas que también esperaban y me preguntó: ‘Estaba usted borracha?’*⁷⁹.

La impunidad en la violencia sexual crea un clima en el que tales actos se consideran normales y aceptables, no delictivos; entonces las mujeres no buscan justicia porque saben que no la conseguirán. Muchas mujeres se avergüenzan de denunciar su problema de violencia sexual por temor y vergüenza, desconfianza hacia el sistema judicial o lo que es más grave, porque no los consideran como tales, así por ejemplo, las mujeres chilenas víctimas de tortura durante la dictadura señalan que: “*las víctimas silenciaban esos abusos por temor y vergüenza; las víctimas eran reacias a declarar, al parecer porque acudían a denunciar con sus parejas o familiares*”⁸⁰.

Consecuentemente, gran parte de los casos de violencia contra las mujeres, particularmente la sexual, no son denunciados y tampoco judicializados. Como muestra de lo anotado el Centro de Estudios de Justicia de las Américas da cuenta de que las denuncias recibidas por delitos sexuales en los ministerios públicos durante el año 2003, corresponden en Ecuador a un 3,75%; en Guatemala al 1,95%, en Honduras a un 5,64% de todos los casos que ingresaron al sistema. En Chile, en el año 2002, los delitos sexuales representaron el 1,3% del universo de denuncias que ingresaron al sistema⁸¹.

Algunas de las razones que explicarían la falta de denuncia, que al parecer, es mayor a la que se presenta en otros delitos son: la naturaleza de estos delitos, las percepciones sociales respecto de los mismos, la actuación de los operadores de justicia en estos casos, las condiciones de recepción de las denuncias, los criterios de selección y persecución, la forma como se practican los exámenes periciales, la falta de acompañamiento a las víctimas, las dificultades para acceder a las instituciones de justicia, la vulnerabilidad de las víctimas en el sistema, la poca respuesta que reciben, la duración de los casos⁸².

79 <http://www.amnistiainternacional.org>

80 Shadow Report respecting the 3rd. periodic report o la desconfianza hacia el sistema judicial of the government of Chile. 10-11 May 2004. Párr. 44

81 SIMON, Farith en colaboración con Lidia Casas: Informe comparativo de la evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género (Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala). Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Noviembre 2004. Párrafos 32 y 33.

82 *Idem*.

Cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, el tema se complejiza más aún porque están implicadas personas con quienes la víctima tiene relaciones afectivas, y aunque la mayoría de los países de la región cuentan con leyes para prevenir y sancionar la violencia doméstica, en muchos casos, todavía estos actos son considerados como un asunto privado, y así, este tipo de violencia se comete impunemente. Según la experiencia de Amnistía Internacional, esta impunidad es un importante factor a la hora de prolongar la situación de violencia⁸³.

También es común que, aunque existan denuncias luego de un ataque sexual, las víctimas abandonen los procesos legales, desalentadas por una serie de trabas que encuentran en su camino para exigir sanción para el culpable y reparación para ellas. Lo que significa que las instituciones obligadas a atender estas denuncias y hacer las investigaciones correspondientes, no lo están haciendo o lo hacen mal.

Para ilustrar esta afirmación se cita una de las conclusiones de un estudio realizado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas en el que se señala que *“los problemas con la denuncia contribuyen a la existencia de prácticas de expulsión selectiva por parte del sistema de justicia penal hacia las víctimas de violencia sexual que quieren realizar la denuncia, ya sea por negativa de recepción de la misma e inadecuadas derivaciones o por exponer a las denunciantes a situaciones revictimizantes como el tener que relatar el hecho ante muchas personas. La expulsión selectiva es uno de los problemas que contribuye a la persistencia de la impunidad, al reforzamiento de los ciclos de violencia contra las mujeres y a su victimización secundaria. En el caso de delitos sexuales el efecto de las prácticas de expulsión institucional es que las víctimas abandonan definitivamente el reclamo reparatorio ante la Justicia”*⁸⁴.

Según este mismo estudio, se han detectado tres dimensiones de la victimización secundaria: *“maltratos al momento de presentar la denuncia que se expresan en burlas, expresión de prejuicios sobre el hecho, descreimiento del relato de la víctima y finalmente negativa de recepción de la misma, duplicación o lentitud en los procedimientos, demoras o repeticiones en los exámenes periciales; re-*

83 Está en nuestras manos: no más violencia contra las mujeres. En <http://www.amnistiainternacional.org>

84 SIMON, Farith en colaboración con Lidia Casas: Informe comparativo de la evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género (Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala). Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Noviembre 2004. Párrafo 49.

cepción de las denuncias en condiciones inadecuadas; y, maltrato en la etapa de investigación y etapa intermedia, que se reflejan también en la reiteración de estudios, y el descreimiento de su relato tanto por parte del Ministerio Público como del juez, que en opinión del informe citado tendría por objetivo que la víctima abandone el proceso”⁸⁵.

Otro de los elementos que abona a la impunidad son las circunstancias que son consideradas como eximientes del delito o atenuantes de la pena; en algunos sistemas legales, el Estado reconoce el honor, el apasionamiento o la provocación como circunstancias eximentes sólo para favorecer al marido en casos de presunto adulterio. En otros, también los hijos, los padres, los tíos, pueden gozar de inmunidad penal por actos de violencia y malos tratos. Así por ejemplo, en el Líbano, según el Código Penal, un hombre que mata a su esposa o a otra mujer de su familia puede conseguir que le reduzcan la condena si demuestra que cometió el delito en respuesta a una relación sexual socialmente inaceptable de la víctima. En el 2001 se cometieron en el Líbano dos o tres crímenes de este tipo al mes por término medio, pero en febrero de 2003 aún no se había declarado culpable a nadie en ningún caso considerado legalmente “delito en nombre del honor”.

En nuestra región hay países que aún consideran al matrimonio con la víctima como eximiente de responsabilidad de algunos delitos sexuales, tal el caso de Brasil; en Ecuador en el caso del delito de rapto; en Guatemala en los delitos de violación, estupro (mediante engaño, inexperiencia y confianza), abusos deshonestos y rapto cuando la víctima es mayor de 12 años y exista consentimiento del Ministerio Público; en Honduras en el caso de estupro y rapto. En Chile, ello fue modificado en 1999⁸⁶.

También se consideran como atenuantes de un delito, la edad o la conducta anterior y posterior del delincuente, es decir que su vida civil probada a través de documentos legales o palabras de testigos es suficientemente importante como para atenuar una pena y así desproteger a sus víctimas. En este caso, a diferencia de lo que sucede con las víctimas, las pruebas no des-

85 *Idem*. Párrafos 101, 102.

86 SALINAS BERISTAIN, Laura: Derecho, Genero e Infancia: mujeres, niños, niñas y adolescentes en los Códigos Penales de América Latina y el Caribe Hispano. Universidad Nacional de Colombia, UNIFEM, UNICEF, Universidad Autónoma Metropolitana. Colombia, 2002.

cansan en sus cuerpos, sino en la presunción de una conducta “honesta” que se prueba muy fácilmente⁸⁷.

Es decir que la violencia sexual no es asumida como una violación a los derechos humanos de las personas y como una agresión a la integridad personal, sino como algo reservado al ámbito privado que debe ser ocultado. De este modo, las víctimas pasan a ser revictimizadas por la familia, la sociedad, la opinión pública y las instituciones; obligadas a callar, a sentirse avergonzadas y culpables de la agresión y estar bajo sospecha, de tal manera que todas sus acciones están sometidas a examen público, pudiendo llegar fácilmente a ser cuestionada y deslegitimada.

Lo más grave es que a partir de estos conceptos se deben actuar las pruebas de la comisión del delito. Si una mujer ha tenido una vida sexual activa, es posible que se la considere responsable de haber dado su “consentimiento”. En la mayoría de casos se exige que haya pruebas claras y evidentes de que se ejerció fuerza, es decir, que la mujer “luchó” y que además en su conducta sexual anterior era “honesta”.

En el caso del femicidio⁸⁸ asociado a violaciones sexuales que ocurren en Ciudad Juárez, por ejemplo, según el informe presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *“la respuesta de las autoridades ante estos crímenes ha sido notablemente deficiente (...) la gran mayoría de los asesinatos”*

87 ANDRADE MONCAYO, Gilma: La reforma al Código Penal Ecuatoriano: documento argumental. Feministas por la Autonomía. Quito, julio 2000.

88 Según Amnistía Internacional más de 370 mujeres y adolescentes han sido asesinadas en la última década, de las cuales al menos 137 presentan violencia sexual. A estas cifras hay que añadir alrededor de 70 jóvenes todavía desaparecidas, según las autoridades, y más de 400 según organizaciones no gubernamentales mexicanas. La mayoría de víctimas son mujeres o niñas, trabajadoras de las maquilas (plantas de ensamblaje) o estudiantes que fueron objeto de abusos sexuales y luego asesinadas brutalmente.

La respuesta de las autoridades durante los 10 años ha sido tratar los diferentes crímenes como violencia común del ámbito privado, sin reconocer la existencia de un patrón persistente de violencia contra la mujer que tiene raíces más profundas basadas en la discriminación. La falta de voluntad de las autoridades, tanto del gobierno del estado de Chihuahua, como de las instancias federales, de asumir su plena responsabilidad de reconocer las dimensiones de este patrón e implementar políticas públicas efectivas ha dejado a la sociedad chihuahuense sin la debida protección que le corresponde y sin un remedio efectivo para las familias que han sufrido la pérdida de sus hijas, madres y hermanas. En MÉXICO, Muertes Intolerables, Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua. 11 de agosto del 2003. En <http://web.amnesty.org/library/index/eslamr410262003>

natos siguen impunes; aproximadamente el 20% han dado lugar a procesamientos y condenas. Ciertos funcionarios encargados de la investigación y el procesamiento de los perpetradores, utilizan un discurso que, en definitiva, culpa a las víctimas por el delito. Según declaraciones públicas de determinadas autoridades de alto rango, las víctimas utilizaban minifaldas, salían de baile, eran “fáciles” o prostitutas”⁸⁹.

La crítica a este estado de cosas la hace Gilma Andrade, cuando dice: “*¿Por qué probar consentimiento bajo circunstancias de coacción física o psíquica? Esto se debe a que en el derecho penal los cuerpos de las mujeres son cuerpos sobre-significados, hiper-prescritos e hipernormados⁹⁰. Esta sobresaturación de exigencias sobre sus cuerpos se vuelve peligrosa y atentatoria contra la seguridad de las mujeres cuando se plasma a través de normas penales. La demostración de honestidad es uno de los requerimientos más degradantes al que se ven abocadas las víctimas de delitos sexuales, básicamente porque hay una presunción de no honradez que se demuestra en la excesiva importancia de las pruebas periciales y materiales en desmedro de la prueba testimonial*”⁹¹.

En los tribunales, el testimonio de las mujeres víctimas de la violencia suele desvirtuarse con pruebas irrelevantes de su vida sexual, o se lo relativiza, acusando a las víctimas de estar “desequilibradas mentalmente”. Por lo tanto, “*la palabra de la mujer no cuenta y debe pasar gran parte del juicio demostrando que lo que vivió no fue un acto sexual consentido sino un acceso violento y no consentido a su cuerpo, a su integridad física y psíquica. Hay un exceso de procedimientos periciales que recaen sobre el cuerpo de las víctimas en desmedro del fin que debe perseguir un proceso penal: establecer los niveles de culpabilidad en los delitos*”⁹².

Según una investigación realizada en Vancouver, Canadá, en el período comprendido entre 1993 y 1997, lo que más influyó a la hora de dictar sentencias condenatorias en casos de violación fue la presencia de lesiones físicas

89 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Situación de los Derechos de la Mujer En Ciudad Juárez, México: El Derecho A No Ser Objeto De Violencia Y Discriminación. Marzo, 2003 En: www.cidh.oas.org.

90 Amelia Várcarcel, feminista filósofa española.

91 ANDRADE MONCAYO, Gilma: La reforma al Código Penal Ecuatoriano: documento argumental. Feministas por la Autonomía. Quito, julio 2.000

92 *Idem.*

en la víctima. Además, este estudio mostró que las sentencias condenatorias eran poco frecuentes: sólo en el 11% el acusado fue declarado culpable⁹³.

En el Ecuador sucede algo parecido: el IECAIM informó que de 1.548 denuncias sobre delitos sexuales cometidos entre 1989 y 1992, solamente se dictó sentencia condenatoria en el 1% de los casos. En el mismo periodo en Guayaquil, de 1.923 casos se dictó sentencia condenatoria solamente en el 2.1%⁹⁴.

El proceso de aportar pruebas puede ser revictimizante, así por ejemplo la práctica de un examen médico legal puede disuadir a la mujer de proseguir las acciones penales: Una mujer keniana, al comentar su experiencia decía: *“Me llevaron a un médico privado, que me dijo que no me lavara, pues tendría que verme un médico de la policía. Como eran las dos de la mañana, no podía presentar la denuncia hasta el día siguiente. No podía creer que tuviera que dormir con el olor de esos hombres [...]. Cuando fui a denunciar la violación al médico de la policía, había una larga fila de gente de todo tipo. La enfermera me dio dos portaobjetos de microscopio y me dijo que me introdujera los dedos y pusiera el semen en el cristal. No podía creer lo que estaba oyendo: me pedían que recreara la violación”*⁹⁵.

El proceso judicial es difícil, penoso y largo, la víctima deberá pasar por largos meses y a veces, hasta años de investigación y diligencias judiciales para ver cómo el violador es dejado en libertad, y aún si éste es condenado, ella sabe que hay muchas posibilidades de que en un período corto esté nuevamente en la calle.

Por otra parte, la reforma procesal penal por la que han atravesaron la mayoría de los países de la región hacia el sistema acusatorio, adolece de fallencias que no abonan a superar las situaciones que causan la impunidad.

El Informe comparativo de la evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género desarrollado en Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala⁹⁶, señala que existe un alto número de archivos en casos de delitos sexuales, “más aún si se considera que generalmente se trata de delitos con impu-

93 <http://www.amnistiainternational.org>

94 Instituto Ecuatoriano de Investigaciones y capacitación de la mujer. Punto focal del INSTRRAW: “El Maltrato a la Niña en el Ecuador. Quito, 1993.

95 FIDA (K), Second Class Citizenship, Annual Report for 1996-1997, 1997.

96 SIMON, Farith en colaboración con Lidia Casas: Informe comparativo de la evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género (Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala). Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Noviembre 2004. Párrafo 58, 72.

tado conocido (familiar, o persona muy cercana a la familia) y además son delitos que por su naturaleza e impacto deberían presentar incentivos para ser investigados por parte de la fiscalía, al menos en una etapa inicial, lo que tendería a excluir el archivo (...) Una de las explicaciones para el reducido número de casos de delitos sexuales llevados a juicio oral, es que los fiscales tienen consideraciones más exigentes para llevar estos casos a juicio, por lo tanto buscan un nivel de certeza imposible de lograr por la naturaleza de estos delitos, como lo explica claramente el informe de Chile .los fiscales parecen estar llevando a juicio oral solamente aquellos casos en que consideran que existe la certeza de obtener una condena. En consecuencia, las consideraciones del fiscal para ir a juicio podrían recaer en la mayor o menor aptitud de la prueba de un caso frente a la perspectiva de ser ganado, más que en la gravedad de los hechos investigados, criterio que es muy cuestionable, ya que por ejemplo en el caso de los delitos sexuales, por las características de su comisión, nunca constituyen un caso a ser ganado con certeza.”

Esta situación empeora porque es precisamente en el tratamiento de los delitos sexuales, en donde intervienen prejuicios que conllevan la discriminación de género, los cuales suelen ser más valorados que una objetiva evaluación sobre las circunstancias en las cuales se cometió el delito.

Además en algunos Códigos de Procedimiento Penal, como el ecuatoriano, ciertos delitos sexuales como el estupro cometido en una mujer mayor de edad, han pasado a ser delitos de acción privada, lo cual ha sido motivo de cuestionamiento, pues la falta de persecución pública de los delitos sexuales muestra la desidia del Estado frente a la violencia contra las mujeres y favorece su impunidad.

En el caso de la esclavitud sexual y el tráfico de mujeres con fines de explotación sexual, la ignorancia de los derechos y protecciones legales en otros países que no son los suyos, los obstáculos culturales y lingüísticos y la ausencia de mecanismos de apoyo hacen que las víctimas se sientan aún más aisladas lo cual impide la búsqueda de justicia.

Es preocupante además, el subregistro judicial persistente en este tipo de crímenes. Al respecto el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ha señalado que “la ausencia de registro en los informes forenses es un factor adicional que contribuye a la impunidad”⁹⁷. En el mismo sen-

97 Ver informe E/CN.4/2004/13, párrafo 94.

tido, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas menciona que en el Ecuador, las estadísticas de recepción de denuncias en materia penal, no hacen referencia a las víctimas o a la naturaleza de los hechos denunciados, por lo que, en los delitos de lesiones, por ejemplo, no se puede identificar qué denuncias corresponden a los casos de violencia doméstica o intrafamiliar⁹⁸.

Los Estados, al haber omitido sus obligaciones tendientes a reducir, cuando no eliminar la impunidad, han violado sus obligaciones de garantizar los derechos humanos, especialmente sus obligaciones de garantía, investigación, sanción a los responsables y reparación de las víctimas. La omisión de investigar los crímenes sexuales o relacionados con la violencia doméstica contra las mujeres crea un clima de impunidad que perpetúa la violencia basada en el género. La falta de investigaciones y procesamientos constituye un incumplimiento de la obligación del Estado de proteger los derechos y actuar con la diligencia debida.

Sobre las responsabilidades de los Estados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho: “*Como lo establecen la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, adoptadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, esa violencia “es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre”. La falta de debida diligencia para aclarar y castigar esos delitos y prevenir su repetición refleja el hecho de que los mismos no se consideran como problema grave. La impunidad de esos delitos envía el mensaje de que esa violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación*”⁹⁹.

Igualmente, la Relatora Especial de Naciones Unidas para ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, quien visitó Ciudad Juárez en 1999, en su informe expresó: “*El gobierno mexicano, al descuidar deliberadamente la protección de las vidas de los ciudadanos por razón de su sexo, había provocado una sensación de inseguridad en muchas de las mujeres de Ciudad Juárez. Al mismo tiempo había logrado indirectamente que los autores de esos delitos que-*

98 SIMON, Farith en colaboración con Lidia Casas: Informe comparativo de la evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una Perspectiva de Género (Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala). Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Noviembre 2004. Párrafo 34.

99 En: www.cidh.oas.org

*daran impunes. Por lo tanto los sucesos de Ciudad Juárez son el típico ejemplo de delito sexista favorecido con la impunidad”*¹⁰⁰.

Si esto es lo que ocurre en tiempos de paz, en el contexto de conflictos armados, también se presentan altos índices de impunidad. Durante las guerras y genocidios que se produjeron en el siglo anterior y que aún continúan, las víctimas no tienen mayores posibilidades de acceder a justicia y reparación: la justicia a menudo se canjea a cambio de la paz, de esta manera se fomenta la impunidad y se las revictimiza más aún.

Por ejemplo, en Guatemala, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico comprobó que la violación sexual de las mujeres, durante su tortura o antes de ser asesinadas, fue una práctica común. La mayoría de las víctimas de esta violación fueron mujeres mayas. Sin embargo, los tribunales de justicia se mostraron incapaces de investigar, procesar, juzgar y sancionar siquiera a un pequeño número de los responsables de los más graves crímenes contra los derechos humanos. Actuaciones y omisiones del organismo judicial, tales como la denegación sistemática de los recursos de exhibición personal, la permanente interpretación favorable a la autoridad, la indiferencia ante la tortura de los/as detenidos/as y el establecimiento de límites al derecho a la defensa constituyeron algunas de las conductas que evidencian la carencia de independencia de los jueces, que fueron constitutivas de graves violaciones del derecho al debido proceso y de infracciones al deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Los contados jueces que manteniendo su independencia no abdicaron al ejercicio de su función tutelar de los derechos humanos, fueron víctimas de actos represivos, como el asesinato y las amenazas, sobre todo en la década de los ochenta¹⁰¹.

Una de las aristas del conflicto en Colombia es precisamente la impunidad frente a las violaciones de derechos humanos, particularmente de las mujeres, lo que ha generado una fuerte preocupación, tanto de Naciones Unidas, como de las organizaciones de mujeres de la sociedad civil por la permanente actitud del Estado Colombiano de fomentar la impunidad en virtud de sus omisiones y el incumplimiento de sus obligaciones de investigar y sancionar a los responsables de estos hechos, que por lo demás afecta mayoritariamente

100 Informe de la Relatora Especial Asma Jahangir. E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999.
Párrafo 89.

101 www.procesodepaz.gob.gt/programas-inside.htm

a las mujeres y niñas, lo que evidencia también una matriz de discriminación de género.

La Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy¹⁰² ha señalado que “*el hecho de que no se haya investigado, procesado y castigado a los responsables de violaciones y otras formas de violencia por motivo de género ha contribuido a crear en Colombia un clima de impunidad que perpetúa la violencia contra la mujer; preocupa el sistema de justicia penal existente en relación con la mujer y el reducido número de condenas por violación y otras formas de violencia por motivo de género... Si se hace frente a la impunidad y se enjuician las infracciones por motivo de género se enviará el mensaje de que estos delitos serán tomados en serio...*”

Más adelante agrega: “*La impunidad y la denegación de justicia continúan figurando entre las preocupaciones más graves en Colombia (...) El grado de impunidad en lo que se refiere a las violaciones de los derechos de la mujer sigue siendo alto, lo que pone de manifiesto la incapacidad del Estado de cumplir sus responsabilidades y tiene por resultado la denegación de justicia a las víctimas de esas infracciones y a sus familiares La impunidad de los responsables de violencia por motivo de género constituye uno de los factores que contribuyen de manera más importante a la permanente violación de los derechos de la mujer y al aumento de la violencia en general La Relatora Especial lamenta la situación de impunidad imperante en Colombia y señala que el Estado será responsable de todas las violaciones de los derechos humanos que ocurran mientras no adopte medidas para garantizar que la justicia se administre de manera equitativa y eficaz en el país.*”

Muchas veces, la violencia sexual es cometida por los mismos agentes del Estado. Las responsabilidades de gran parte de estas violaciones alcanzan, en la línea de mando militar y de la responsabilidad política y administrativa, a los más altos grados del ejército y de los sucesivos gobiernos, por ello el encubrimiento y la búsqueda de toda clase de mecanismos para asegurar la impunidad es recurrente en el período posterior, así se actuó en Guatemala, Chile¹⁰³ y Argentina, por citar algunos casos.

102 Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos. Misión a Colombia (1 al 7 de noviembre de 2001). Comisión de Derechos Humanos, 58 período de sesiones, 11 de marzo de 2002.

103 En el Shadow Report, presentado ante el Comité Contra la Tortura por algunas organizaciones de

IV. Bibliografía

- ABUSARUWANKU: Violación de mujeres: silencio e impunidad. Comisión de Derechos Humanos, Movimiento Manuela Ramos. Lima, noviembre 2003.
- AMORÓS, Celia.: La violencia contra las mujeres y los pactos patriarcales, Editorial Pablo Iglesia, Madrid, España, 1990.
- AMORÓS, Celia: Espacio de los iguales espacio de las idénticas. Notas sobre el poder y principio de individualización, Arbor (nov-dic). 1987.
- ANDERSON, Bonnie y ZINSSER, Judith: HISTORIA DE LAS MUJERES, UNA HISTORIA PROPIA., Editorial Crítica 1.992, Vol 2. pág. 453.
- ARROYO VARGAS, Roxana, La violencia contra la mujer como producto de una violencia estructural. /En/ Módulo de Violencia. ILANUD. San José , Costa Rica.
- BASAGLIA, Franca. Mujer, locura y sociedad, Universidad Autónoma de Puebla, 1983.
- BENHABIB, S. “ Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral”, Isegoría. Revista de filosofía moral y política no 6 1992.
- BROK-UTNE: FEMINIST PERSPECTIVES ON PEACE AND PEACE EDUCATION. Pergamon Press. New York, 1989.
- COBO BEDIA; Rosa: “ Género”, en AMOROS, Celia: 10 palabras clave sobre la mujer, Editorial Verbo Divino, Madrid, 1995.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS.(59 período de sesiones. Tema 12 a) del programa provisional. Integración de los derechos humanos

mujeres y feministas chilena, se señala: “46. La mayoría de los actos de tortura impunes se cometieron durante la dictadura y por tanto, son anteriores a la suscripción y ratificación de la Convención contra la Tortura por parte del Estado Chileno. Sin embargo, la prohibición sobre la tortura, es parte del derecho internacional consuetudinario y anterior a dicha Convención por lo que el Estado de Chile es responsable de investigar, juzgar y sancionar a los perpetradores así como de reparar a las víctimas, en este caso las mujeres víctimas de violencia sexual como tortura durante el régimen militar.” Shadow Report respecting the 3rd. periodic report of the government of Chile. Submitted to the Committee Against Torture, Geneva, Switzerland, 32nd session, 10-11 May 2004. By La Morada, Santiago, Chile; Instituto de la Mujer, Santiago, Chile; International Women’s Human Rights Law Clinic, City University of New York School of Law, Flushing, New York, USA; OMCT Organización Mundial contra la Tortura, Geneva, Switzerland. Párr. 46, 47.

- de la mujer y la perspectiva de género. La violencia Contra la mujer. E/CN.4/2003/75. 6 de enero de 2003.
- COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER: *Cumbres, consensos y después: memorias del seminario regional “Los Derechos Humanos de las mujeres en las conferencias mundiales”*. Editora Roxana Vásquez. Lima: noviembre de 1996.
- COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER: *Cuestión de vida: balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*. CLADEM - OXFAM. Primera Edición, Lima - perú, Julio 2000.
- COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER: *La muralla y el laberinto*. Lima: Abril de 1996.
- COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER. *Vigiladas y castigadas: memorias del seminario regional “normatividad penal y mujer en america latina y el caribe”*. Editora Roxana Vásquez. Lima: primera edición, 1993.
- COPELON, Rhonda. Crímenes de Género como Crímenes de Guerra: Integrado a los Crímenes contra las Mujeres en el Derecho Penal Internacional. Trabajo Inédito.
- CORDERO, Tatiana; ESQUIN, Teresa; FEICAN, Verónica; PEÑAHE-RRERA, Amparo; MANZO, Rosa: LA INDUSTRIA DEL SEXO LOCAL. Corporación Promoción de la Mujer/Taller Comunicación Mujer. Quito, Ecuador. 2002
- CHARLESWORTH, Hillary. ¿Qué son los Derechos Humanos de las Mujeres?. /En/ Manual de Derecho Internacional. ILANUD 2004.
- DUBY, Jean y PERROT, Michelle. HISTORIA DE LAS MUJERES TOMO V. Edit Taurus.Santillana, 1993.
- FACIO, Alda. Cuando el género suena cambios trae. Metodología para el análisis de género del fenómeno legal, ILANUD, Programa Mujer, Justicia y Género, 3^a. Ed, San José, Costa Rica, 1999.
- FACIO MONTEJO, Alda, FRIES, Lorena. Feminismo, género y patriarcado, en Género y Derecho, Colección contraseña, Estudios de Género, Serie Csandra, 1999.

- GIDDENS, Anthony: MANUAL DE SOCIOLOGIA. Ciencias Sociales. Alianza Editorial.España, 1998.
- HARDING, Gertrude. Con todas sus fuerzas, editorial Txalaparta, 1999.
- IKENBERRY, Jhon: LA AMBICION IMPERIAL DE ESTADOS UNIDOS. En FOREIGN AFFAIRS EN ESPAÑOL; otoño-invierno, vol.2, No. 3; pág. 2.
- KELLY, Liz (1988), *Surviving sexual violence*. Polity Press, Inglaterra. "Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud". Organización Panamericana de la Salud. Oficina Regional para las Américas de la organización Mundial de la Salud. Washington, D.C. 2003.
- _____, Derechos sexuales y reproductivos en el Perú: un reporte sombra". Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas. Nueva York, 1998.
- _____, "La Aplicación de la Anticoncepción Quirúrgica y los Derechos Reproductivos II". Defensoría del Pueblo, Series Defensoriales, Informe N° 27.
- Panos Institute: Armas para luchar, brazos para proteger: las mujeres hablan de la guerra. Icaria & Antrazyt. Barcelona, España. (s.f).
- LAGARDE, Marcela. Identidad de género, Managua Nicaragua.
- _____, Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas y presas y locas. Universidad Nacional Autónoma de México, Colección Posgrado, 1997.
- _____, Identidad de Género y Derechos Humanos. / En(Estudios básicos de Derechos Humanos IV. Instituto Interamericano de Derechos Humanos- Comisión de la Unión Europea. San José de Costa Rica, 1996
- LA MORADA. Taller la Corte Penal Internacional y la justicia de género: Un desafío para la acción. 2003.
- LAQUEUR, Thomas: *La construccion del sexo. Feminismos*. Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer.España, 1990.
- MANBELBAUN,Michael: LA INSUFICIENCIA DEL PODERIO ESTADOUNIDENSE. En FOREIGN AFFAIRS EN ESPAÑOL. 2002
- MIES, Maria y SHIVA, Vandama. ECOFEMINISMO: TEORÍA, CRÍTICA Y PERSPECTIVAS. Icaria Antrazyt; Barcelona , España, 1.997.
- SEGURA ESCOBAR, Nora y MEERTENS, Donny: COLOMBiA, LO QUE DEJAN LAS GUERRAS. En Vidas sin violencia. Nuevas voces. Nuevos desafíos. ISIS Internacional. Santiago de Chile, 1998.

- VALDÉS, Teresa y OLAVARRÍA José (eds) *Masculinidades /es Poder y crisis.*
ONU E/CN.4/1995/42.
ONU. E/CN.4/1996/105
OSWALD, Ursula: MUJERES, EQUIDAD Y UTOPÍA. Publicado en ALAI 333. 2001-05-29
PATEMAN, Carole: *El contrato sexual, Editorial Anthropos*, Barcelona-Universidad Autónoma metropolitana, México, 1995.
RADFORD, Jill & RUSSELL.Diana (1992), *Femicide: the politics of woman killing*. Twayne Publishers, New York.
RIANE, Eisler. *El Cáliz y la Espada. La mujer como fuerza en la historia*, Editorial Pax México, 1997.
Ruiz, Alicia: "La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres". En *El derecho en el género y el género en el Derecho*. CEDAEI. Buenos Aires: Editorial Biblos, septiembre del 2000.
SAGOT, Montserrat (1995), "Socialización de género, violencia y femicidio" en *Revista Reflexiones*, No. 41, diciembre. Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.
SÁNCHEZ; Olga. Anotaciones acerca del modelo de socialización patriarcal /En/ LAVERDE y SÁNCHEZ. Voces insurgentes, Editorial Guadalupe, Bogotá, Colombia, 1988.
Tamayo León, Giulia: "Cuestión de Vida: balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia". CLADEM - OXFAM. Lima, Perú. Julio, 2000
VALLADARES TAYUPANTA, Lola: Derechos sexuales en Serias para el Debate No. 2. CLADEM. Lima, Perú, 2004.
WEST, Robin: "Género y teoría del Derecho". Ediciones Uniandes, Instituto Pensar., Bogotá, Colombia 2000.
WEEKS, Jeffrey: *Sexualidad*. Piados, Universidad Nacional de México, Programa Universitario de Estudios de Género. México, 1998;

Páginas web:

<http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php>
<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1978.pdf>

*http://www.cajpe.org.pe/RIJ/cverdad/ch5.htm
http://www.corteidh.or.cr
ww.cidh.oas.org
http://www.cladem.com/espanol/regionales/litigio_internacional/cas3.asp
http://www.lainsignia.org/2001/febrero/der_023.htm
http://www.rnw.nl/informarnl/html/act010222_tpicasofoca.html
http://www.onu.org/documentos/conferencias/1995/beijing/20.pdf.
www.un.org/icty
http://www.ictr.org
http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm
www.un.org/law/icc/statute/99_corr/corr.html
http://www.lainsignia.org/2001/febrero/der_023.htm
http://www.cidh.org/annualrep/2000sp(Capitulo///Fondo/Brasil12.051.htm
www.creatividadfeminista.org/articulos/fem_2003_fem_guerrapaz.htm
www.un.org./spanish/conferences/Beijing/f5.htm
http://alainet.org/active/show_text.php3?key=5797
http://www.mujeresporlapaz.org/article.php3?id_article=103*